

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil
Veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
- MENOR CUANTÍA
(ARCHIVADO)**
RAD. 54 001 4003 002 2001 00546 00

En atención a la solicitud de corrección de oficios elevada por el demandado EDUARDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, en el sentido de que el nombre de la rematante es NORFA **ELISA GÓMEZ AMOROCHO** y no NORFA **ELIDA GÓMEZ AMOROCHO**, se procedió a revisar el plenario advirtiéndose que dicho yerro involuntario proviene de la ACTA DE DILIGENCIA DE REMATE del 28 de agosto de 2006 y posterior AUTO DE APROBACIÓN DEL REMATE del 11 de septiembre de 2006, providencias en las que se consignó el nombre que hoy se endilga como erróneo, asistiendo razón a la parte solicitante al contrastarse esta información con la cédula aportada en la época por la señora GÓMEZ AMOROCHO vista a folio 117 del expediente.

Por lo anterior, advertido el error sería del caso dar aplicabilidad a la normatividad procesal vigente, esto es, el artículo 286 del Código General del Proceso, no obstante, téngase en cuenta que dicha corrección procede cuando es advertida por el juez que la dictó no siendo esta servidora quien hubiese incurrido en el citado *lapsus calami*, sin embargo, resulta claro conforme al documento de identificación obrante en el plenario, que el nombre de la rematante y a quien se adjudicó el bien inmueble objeto del presente asunto, es **NORFA ELISA GÓMEZ AMOROCHO** quien se identifica con C.C 68.285.787, en consecuencia, los oficios deberán librarse en tal sentido.

Por secretaría líbrense y comuníquese nuevamente los oficios de levantamiento de la medida cautelar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos teniendo en cuenta lo aquí dispuesto. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a43ff7bad68227b87acdbe764e7405ff28cf12bcf60883bec31244cf5547ad**

Documento generado en 19/03/2024 06:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil
Veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
RAD. 54 001 4003 002 2011 00236 00

Agréguese y póngase en conocimiento lo informado por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de esta ciudad respecto a que mediante auto adiado 19 de febrero de 2024 decretó el desistimiento tácito del proceso de reorganización empresarial allí promovido bajo radicado 540013103003-2012-00144-00 para lo cual dispuso remitir el expediente físico de la presente ejecución, para lo cual el despacho dispone avocar nuevamente el conocimiento de la misma a efecto de continuar con su trámite.

Ahora bien, revisado el plenario se advierte que mediante auto de fecha 21 de agosto de 2012 se ordenó seguir adelante con la ejecución promovida por COLPINTURAS S.A en contra de GABRIEL DELGADO, solicitando a las partes la presentación actualizada del crédito perseguido, lo cual no se ha surtido debido a la remisión del proceso para que hiciera parte del anteriormente referido trámite de reorganización.

Señalado lo anterior, y a efecto de continuar con el trámite de rigor se dispone **REQUERIR** a las partes con el fin de que procedan a presentar la liquidación actualizada del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Finalmente, agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga con relación a que procedió a registrar embargo en favor del Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios Norte de Santander en proceso coactivo 43322/29.07.2019 [002OficioRegistroDeAutomotores.pdf](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6b8f274d8ca0dd383d413cac398f87859567d1b2fbadf74984daa88073cf29**

Documento generado en 19/03/2024 06:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil
Veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTÍA
RAD. 54 001 4003 002 2011 00357 00**

Agréguese y póngase en conocimiento lo informado por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de esta ciudad respecto a que mediante auto adiado 19 de febrero de 2024 decretó el desistimiento tácito del proceso de reorganización empresarial allí promovido bajo radicado 540013103003-2012-00144-00 para lo cual dispuso remitir el expediente físico de la presente ejecución, para lo cual el despacho dispone **avocar** nuevamente el conocimiento de la misma a efecto de continuar con su trámite.

Ahora bien, revisado el plenario se advierte que mediante auto de fecha 16 de junio de 2011 se libró mandamiento de pago en favor de CELTA S.A y en contra de GABRIEL DELGADO, y surtidas las diligencias para lograr la notificación del demandado estas no surtieron efecto positivo, por lo que mediante providencia del 24 de mayo de 2012 se dispuso su emplazamiento sin que el demandado hubiese comparecido a notificarse, encontrándose pendiente designar curador ad litem que lo represente dentro del caso de marras, lo cual no se ha surtido debido a la remisión del proceso para que hiciera parte del anteriormente referido trámite de reorganización.

Conforme a lo anterior, se dispone designar como Curador Ad-Lítem, a la Doctora IBETH PATRICIA SANCHEZ VERJEL, correo electrónico IBETH-F24@HOTMAIL.COM Teléfono 3206709720, del demandado GABRIEL DELGADO C.C 91.213.745, **OFÍCIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. **Secretaría proceda de conformidad.** El oficio será copia del presente auto conforme al Art. 111 del C.G.P.

Finalmente, comuníquese lo aquí resuelto a la secuestre del bien inmueble objeto de la garantía real para su conocimiento y fines pertinentes. **Secretaría proceda de conformidad.** El oficio será copia del presente auto conforme al Art. 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd47612163e2a8c102ec3b3c00c531893bd6cd890dc3c3e897f827a1cd8e1dbb**

Documento generado en 19/03/2024 06:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: 540014003002-2011-00670-00

Teniendo en cuenta el avalúo catastral actualizado al presente año 2023 y visto a documento No. 101 del expediente digital [043Avaluocatastral.pdf](#), se procede a **CORRER TRASLADO** a las partes del avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de ciento CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$414.795.000), esto es, el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$276.530.000) del monto incrementado en un 50%, correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-143843.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c85e026f50e65760aec79da6491a0a8921be6b053fd41c9d03ab7dc0649dba6**

Documento generado en 19/03/2024 06:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesosjudiciales.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: 2013-00004

Teniendo en cuenta el avalúo catastral actualizado al año 2023 y visto a documento No. 009 del expediente digital [009RespuestaRequerimientoAvaluoCatastralYLink.pdf](#), se procede a **CORRER TRASLADO** a las partes del avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de CIENTO NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$109.750.500), esto es, el valor de SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$73.167.000) del monto incrementado en un 50%, correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-97808 y del avalúo comercial allegado por la parte demandante obrante folio No. 004 del expediente digital [004AvaluoComercial.pdf](#), por la suma NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$9.445.652), correspondientes al inmueble de propiedad del demandado GUILLERMO BOHORQUEZ CARDENAS, conforme lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, por el término de diez (10) días para los fines pertinentes.

Finalmente, en atención a la mora aquí avizorada en el ingreso al despacho se ordena **EXHORTAR** a la **OFICIAL MAYOR** del juzgado que se encontraba nombrada en la época de la presentación del memorial (avalúo catastral), con el fin de que no vuelva a incurrir en la conducta aquí avizorada, solicitándole mayor diligencia en éste y en todos los asuntos a su cargo. Por secretaría comuníquese.

Finalmente, se requiere a las partes para que presenten liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490007483929cf8cd73b39d52b7aa5d726884419db7395da8b3aefe615a2577d**

Documento generado en 19/03/2024 06:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: 2013-00229-00

Sería del caso proceder a dar traslado del avalúo catastral visto a folio 023 del expediente digital, sin embargo el mismo data del año 2023, por lo que se ordena oficiar a la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA AREA DE GESTIÓN CATASTRO MULTIPROPOSITO, a fin de que expida a costa de la parte interesada el avalúo catastral actualizado del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 260-266439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con vigencia del año 2024, conforme a lo previsto en la Resolución No. 1042 del 15 de diciembre de 2020. **El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P. Secretaría proceda de manera INMEDIATA.**

Finalmente, en atención a la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, esta unidad judicial **NO ACCEDE** a lo pedido, toda vez que a la fecha no se encuentra aprobado el avalúo del bien inmueble objeto de la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae092df4e538999ae8c4566a844b5f5523dd24a491386b5f66e69d79b814c8e**
Documento generado en 19/03/2024 06:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 4003 002 2013 0053300**

Mediante escrito visto a documento 095 - 096, el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud de que se fije fecha para adelantar diligencia de remate.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento deembargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó embargos o sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día **OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 10:30 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Calle 12 No. 12-05 Barrio Belisario de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria **260-212875**, de propiedad del demandado MARCO AURELIO SOLANO GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.212.364.

El inmueble fue avaluado por la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$85.498.500)**, por ende, la base para licitar es de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$59.848.950,00)**.

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$34'199.400,00.)**.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, el link se les enviará a los interesados que oportunamente aporten sus posturas.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-cucuta/133> en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las pautas contenidas en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022 por el Consejo Seccional de la Judicatura – Norte de Santander y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, quien determinó se puede seguir aplicando el Módulo de Subasta Virtual Local previsto en el “PROTOCOLO DE PRESENTACIÓN DIGITAL DE POSTURAS PARA AUDIENCIAS DE REMATES”, que fue adoptado mediante la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020.

el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y la Circular DESAJCUC22-

7 emitida el 10 de febrero de 2022 por el Consejo Seccional de la Judicatura – Norte de Santander y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta.:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- a) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b) Cantidad individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o suapoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- c) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura electrónica se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

1. ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).
2. ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF

protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse "OFERTA". La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias de remate, puede ser consultado a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18524645/79009183/Protocolo+para+realizar+Diligencias+de+Remate.pdf/950be9e5-e128-4646-8207-1763a473984f>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2177c6f9852fa3c99b57b3c3ece3d1b8e269d308b09956775e6f3d5b32ca8983
Documento generado en 19/03/2024 06:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54 001 40 03 002 2014 00059 00**

Teniendo en cuenta el avalúo catastral actualizado al presente año 2024 y visto a documento No. 024 del expediente digital [024AvaluoCatastral.pdf](#), se procede a **CORRER TRASLADO** a las partes del avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de ciento SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$792.535.500), esto es, el valor de QUINIENTOS VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$528.357.000) del monto incrementado en un 50%, correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-28017.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta a lo requerido mediante auto adiado 29 de febrero de 2.024, es del caso **OFICIAR NUEVAMENTE al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, a fin de que informe el estado del trámite de INSOLVENCIA JUDICIAL de la señora GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO que cursa en su despacho, bajo radicado 540013153001-2016-00018-00. El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e409d71d1d0fa090a632b0682ae079e76852a2f300a351825209f34576a661f6**
Documento generado en 19/03/2024 06:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54 001 40 53 002 2014 00100-00

Teniendo en cuenta el avalúo catastral visto a documento No. 047 del expediente digital [050AvaluoCatastral.pdf](#), se procede a **CORRER TRASLADO** a las partes del avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$10.125.000), esto es, el valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.750.000) del monto incrementado en un 50%, y del avalúo comercial allegado por la parte demandante obrante a documento [Proceso1002014Cuaderno2.pdf](#), del expediente indexado por la suma de SESENTA MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$60.611.400), correspondientes al inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-230662 de propiedad de la demandada AMPARO SIERRA GOMEZ, conforme lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso por el término de diez (10) días para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2cccaf379971c77528e68aa35f5694a1443c94fc3572f1c4a1984ee41a39ae2

Documento generado en 19/03/2024 06:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 54001405300220140020100**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte cesionaria en memorial visto a documento No. 017 del expediente digital, esta unidad judicial NO ACCEDE a lo pedido toda vez que, una vez verificado el expediente se observa que, efectivamente el vehículo de placas MIP854 marca RENAULT se encuentra embargado, inmovilizado y secuestrado conforme a la diligencia de secuestro celebrada por la INSPECTORA DE POLICIA URBANA DE LOS PATIOS Dra. INGRID FABIOLA ORTIZ CARRILLO el día 08 de noviembre de 2017, el cual entregó el vehículo de placas MIP-854 al secuestre REINALDO ANAVITARTE, dejándolo en el deposito en La Calle 31 # 10-53 Barrio Patio Antiguo, para lo cual adjunto link [002Proceso2012014Cuaderno2.pdf](#)

Finalmente, se le **REQUIERE** a la parte actora para que cumpla con la carga impuesta mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2018, esto es allegar el avalúo comercial del vehículo de placas MIP854, actualizado al año 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4878bea81aa852640531eb15f46191a72c93d36748b8245e1690ffd5ccb762**

Documento generado en 19/03/2024 06:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2014-00277-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora el documento No. 007 del BANCO W, para lo cual anexo link del proceso [54001405300220140027700](https://www.judicutam.com.co/track/54001405300220140027700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE8

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. T. Ospino Reyes'.

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68886e3c6459ab57b2b7ad01175ccceb988852b9659aec3a73755b116aca2ed9**

Documento generado en 19/03/2024 06:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 5400140530022014-00335-00

Previo a resolver solicitud de terminación por dación en pago vista a documento 038 del expediente digital, allegada por las partes, se observa que el documento de dación de pago se informa que el bien inmueble objeto de la dación sufrió un cambio de área de 15.300m² a 12.966m² por motivo de expropiación, el Despacho dispone **REQUERIR** a las partes a fin de que alleguen actualizado con fecha no superior a un (01) mes del Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 264-7396, a fin de individualizar el bien e identificar área y linderos del mismo.

Una vez cumplido lo anterior, por secretaría ingréssese el expediente al Despacho para la decisión que en derecho corresponda, dejándose constancia secretarial de los remanentes solicitados. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c448fd095707e55dddd746fc2b3db5f27b2b5037bf333c38622597c2aa97d5

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil
Veinticuatro (2024)

REF. PERTENENCIA

(ARCHIVADO)

RAD. 54 001 4053 002 2015 00114 00

En atención a la solicitud de corrección de oficios elevada por el Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ quien obra en esta instancia como apoderado judicial del extremo demandado, fundamentada la misma en que, "Revisado el Oficio 00340 de fecha 5 de marzo de 2024, mediante el cual el Juzgado cancela la medida de inscripción de la demanda, se observa que nuevamente recae sobre la matrícula inmobiliaria 260-66 de la ORIP CÚCUTA, el cual fue devuelto en su oportunidad en razón que el folio es matriz y se encuentra cerrado. Se aclara que las matrículas inmobiliarias de las cuales se solicita el pedimento de cancelación de la inscripción de la demanda, la cual fue ordenada dentro del presente proceso y comunicada mediante oficio 02806 del 22 de abril de 2015, dirigido a la ORIP, afecta los siguientes folios de Matrícula Inmobiliaria: 1. 260-305006 Anotación 007 2. 260-327736 Anotación 007 3. 260-317931 Anotación 007 4. 260-318862 Anotación 007 5. 260-336886 Anotación 005 6. 260-365867 Anotación 003 7. 260-366576 Anotación 003. En consecuencia, solicito la expedición de los oficios que ordene la cancelación de esta anotación que se desprende de la orden emitida por el Juzgado en este proceso".

Para resolver se observa que, al admitirse la demanda de pertenencia por auto adiado 14 de abril de 2015, dispuso en su numeral SEXTO, la inscripción de la misma en el Folio de Matrícula inmobiliaria N° **260-66**, librándose para el efecto el oficio N° 02806 del 22 de abril de 2015 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Cúcuta.

Que la referida Oficina a través de oficio 2602015EE03027 del 19 de mayo de 2015, puso en conocimiento de este despacho el haber procedido a registrar la medida decretada en la anotación N° 38 del folio de matrícula **260-66**, sin realizar observación alguna distinta al cumplimiento de la orden impartida.

Así mismo, valorado el extenso del expediente hasta su terminación por auto fechado 30 de noviembre de 2015 en la que se ordenó levantar la inscripción de la demanda, no se advierte que esta judicatura hubiese ordenado dicha inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria hubiese sido informada por la parte que hoy solicita su levantamiento, desconociéndose los motivos por los cuales la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Cúcuta procedió a registrar el oficio N° 02806 del 22 de abril de 2015 dirigido al folio N°

260-66, en los demás folios de matrícula citados, tratándose en consecuencia de una acción netamente administrativa de la referida Oficina de Registro, siendo esta la llamada a cancelar dichas anotaciones.

En consecuencia, este despacho judicial **NO ACCEDE** a corregir y/o librar nuevos oficios de levantamiento en el sentido solicitado, por lo que se deberá estarse al Oficio 00340 de fecha 5 de marzo de 2024 el cual ya fue debidamente comunicado.

Por secretaría comuníquese lo aquí resuelto al Dr. Carlos Corona al correo electrónico coronacarlosabogado@yahoo.com y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para su conocimiento.

Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** nuevamente el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cec3ff7238dc811e435396440d9e2c49e29975422ed2b1d42659286c68581b**

Documento generado en 19/03/2024 06:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54 001 4053 002 20150014700**

Mediante escrito visto a documento 055, la apoderada judicial de la parte demandante allega solicitud de que se fije fecha para adelantar diligencia de remate.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó embargos o sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** A LAS **10:00 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado según catastro en la Calle 11N No. 5-23, Lote #4 Manzana 4 y según acta de secuestro en la Calle 11N No. 5-23, Lote #4 Manzana 4 de la Urbanización Nápoles del Barrio El Bosque de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria **260-232353**, de propiedad del demandado AQUILES EDUARDO ACOSTA TORRADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.506.975.

El inmueble fue avaluado por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES DOS MIL PESOS (\$268.002.000.00)**, por ende, la base para licitar es de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$187.601.400,00)**.

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de **CIENTO SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$107.200.800,00)**.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, el link se les enviará a los interesados que oportunamente aporten sus posturas.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-cucuta/133> en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las pautas contenidas en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022 por el Consejo Seccional de la Judicatura – Norte de Santander y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, quien determinó se puede seguir aplicando el Módulo de Subasta Virtual Local previsto en el “PROTOCOLO DE PRESENTACIÓN DIGITAL DE POSTURAS PARA AUDIENCIAS DE

REMATES", que fue adoptado mediante la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020.

el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y la Circular DESAJCUC22-7 emitida el 10 de febrero de 2022 por el Consejo Seccional de la Judicatura – Norte de Santander y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta.:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- a) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o suapoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretendahacer postura por intermedio de uno.
- c) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura electrónica se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la informaciónrelativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de lasoportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

1. ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23dígitos).
2. ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe

contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse "OFERTA".

3.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias re remate, puede ser consultado a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18524645/79009183/Protocolo+para+realizar+Diligencias+de+Remate.pdf/950be9e5-e128-4646-8207-1763a473984f>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f4414e4287401e74b28d2a5a43f0402374ed57fa8c123bc41e392c1177ec1af
Documento generado en 19/03/2024 06:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO

RAD: 540014053002-2015-00436-00

Revisado el expediente digital se observa que, el documento No. 044 se nombró "CERTIFICADO AVALUO CATASTRAL", y una vez revisado el mismo corresponde a el recibo de pago para que la entidad GESTION CATASTRO realice la expedición del certificado de avalúo catastral, razón por la cual se ordena que por secretaria se corrija el nombre del citado documento.

Ahora bien, como quiera que a la fecha no se ha realizado el pago del recibo para la emisión del avalúo catastral, este Despacho dispone oficiar a la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA AREA DE GESTIÓN CATASTRO MULTIPROPOSITO, a fin de que expida a costa de la parte interesada el avalúo catastral actualizado del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 260-244590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Cúcuta con vigencia del año **2024**, conforme a lo previsto en la Resolución No. 1042 del 15 de diciembre de 2020. **El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P. Secretaría proceda de manera INMEDIATA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. ESPINO REYES".

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8277349ba72d23eebc871c6b1dd835fb6e77ce3854a406d374bd48670dcfb589**
Documento generado en 19/03/2024 06:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 40 03 002 2015 00590 00**

En vista que no fue objetado el avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-2936, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, presentado por la parte actora y por encontrarse conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$267.709.500)**, al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el derecho de cuota correspondiente a la demandada XIMENA RODRIGUEZ BULLA sobre el bien inmueble objeto de la Litis es el 50%, cuyo avalúo corresponde a la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MIL (\$133.854.750) el cual se APRUEBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd15d02e071cbb5f1ff84f323b0c819c89099e217fb6b3fa85b27e3a102dae2**
Documento generado en 19/03/2024 06:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014022701-2015-00641-00

En vista que no fue objetado el avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 260-225110, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, presentado por la parte actora y por encontrarse conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$22.717.500)**, al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado ingrese nuevamente al despacho para resolver solicitud de fijar fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9e1cb6bea6e1b4a4979bf9a05e8f5ea057021b4be7a7e69882b4eb161ceb77**

Documento generado en 19/03/2024 06:17:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 40 53 002 2016 00034 00**

En atención a la solicitud vista a folio No. 090 del expediente digital, mediante el cual la parte actora solicita la corrección del número de matrícula citado en auto de fecha 05 de febrero de 2024, procede el despacho a verificar lo allí informado y observa que por error de digitación se ordenó oficiar a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA AREA DE GESTIÓN CATASTRO MULTIPROPOSITO, a fin de que expida a costa de la parte interesada el avalúo catastral actualizado al año 2024 del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 260-230662 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con vigencia del año 2024, siendo lo correcto la Matricula Inmobiliaria No. 260-36356. Por lo que se ordena que de manera inmediata se remita la presente comunicación a la **ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA AREA DE GESTIÓN CATASTRO MULTIPROPOSITO**. El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P. Secretaría proceda de manera INMEDIATA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a41682f2fd6dbd370cd49b25ff2cbd830103154ea24f8360f92412f32a47c**
Documento generado en 19/03/2024 06:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 540014189001-2016-00350-00

Teniendo en cuenta que, a la renuncia de poder presentada por el Doctor JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS vista a folio No. 047 del expediente digital, como apoderada judicial de HECTOR ADIN OSORIO CASADIEGO, se acompaña la comunicación enviada a su poderdante en ese sentido, esta pone fin al poder otorgado en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta el avalúo catastral actualizado al presente año 2024 y visto a documento No. 051 del expediente digital [051AnexoAvaluoCatastral2016.pdf](#), se procede a **CORRER TRASLADO** a las partes del avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$193.734.000), esto es, el valor de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$129.156.000) del monto incrementado en un 50%, correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-95276.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2e114c284cd8dc94cb202e5ea0bf3f5617c83dd2249823dbc59c1bf96703d6**

Documento generado en 19/03/2024 06:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 4053 002 2016 0035200

En atención a la constancia secretarial vista a documento No. 078 del expediente digital, póngase en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, respuesta del Centro de Servicios Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta, vista a documento 073, en la que informa que: "que una vez revisados los archivos se encontró proceso de la referencia, donde se observa que en audiencia de fecha 12 de junio de 2015 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función De control De Garantías de Cúcuta se formuló imputación contra la señora MARIA CLARA PEREZ DE CORZO y otros, y anotación de fecha junio 19 de 2015 se libraron los oficios ordenados entre ellos la prohibición judicial de enajenar bienes sujetos a registro conforme lo dispone el artículo 97 del C.P.P. por una vigencia de seis meses siguientes a la formulación de imputación. Por lo anterior, a la fecha ya los seis meses dispuestos por la norma ya están más que superados, correspondiendo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta dejar sin efecto la anotación que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria a que se hace referencia en el citado auto; en el evento que la mencionada Oficina no proceda de conformidad, el interesado podrá hacer la Solicitud de levantamiento de la medida ante el Centro de Servicios Del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta".

Negrilla y subrayado fuera de texto.

Así mismo, se pone en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos visto a documento 076, en la que manifiesta qué,

De manera respetuosa en virtud de su solicitud con radicado de la referencia, me permito indicarle que el día 18 de abril de 2018 ingreso solicitud para registro del Oficio N° 11407 de 17/04/2018 emanado por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta y notificado a través de Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta ordenando la inscripción de Embargo de carácter Penal por el Delito de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO, FRAUDE PROCESAL Y OTROS**, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-198970 y otras, que esta Oficina procede a registrar dicha medida cautelar de conformidad a la Ley 1579 en su Artículo 33, que cita lo siguiente:

"Artículo 33. Concurrencia de Embargos. Además de los casos señalados expresamente en la Ley, concurrirá con otra inscripción de Embargo, el correspondiente decretado por Juez Penal o Fiscal en proceso que tenga su origen en hechos punibles por falsedad en los títulos de propiedad de inmuebles sometidos al registro, o de estafa u otro delito que haya tenido por objeto bienes de esa naturaleza y que pueda influir en la propiedad de los mismos....."

Su Señoría, lo único que se ha hecho hasta el momento por parte de esta Oficina, ha sido darle cumplimiento y acatamiento a las solicitudes de registro que solicitan los interesados, las autoridades administrativas y judiciales, de manera eficaz, eficiente, clara y oportuna, garantizando su acceso al servicio público registral y enmarcado dentro de la Ley 1579 de 2012(Estatuto de Registro).

De otra parte, mediante escrito visto a documento 070, la apoderada judicial de la parte demandante allega solicitud de que se fije fecha para adelantar diligencia de remate.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó embargos o sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día **OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 02:30 P.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble lote hace parte de la finca "polo norte" # situada punto de la china – corregimiento San Faustino de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria **260-198970**, de propiedad de la demandada MARIA CLARA PEREZ DE CORZO identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.238.228.

El inmueble fue valuado por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$147.728.400)**, por ende, la base para licitar es de **CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$103.409.880)**.

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$59'091.360)**.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, el link se les enviará a los interesados que oportunamente aporten sus posturas.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-cucuta/133> en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las pautas contenidas en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022 por el Consejo Seccional de la Judicatura – Norte de Santander y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, quien determinó se puede seguir aplicando el Módulo de Subasta Virtual Local previsto en el "PROTOCOLO DE PRESENTACIÓN DIGITAL DE POSTURAS PARA AUDIENCIAS DE REMATES", que fue adoptado mediante la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020.

el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y la Circular DESAJCUC22-7 emitida el 10 de febrero de 2022 por el Consejo Seccional de la Judicatura – Norte de Santander y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta.:.

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- a) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b) Cantidad individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o suapoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.

- c) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura electrónica se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

1. **ASUNTO:** El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).
2. **ANEXO:** A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse "OFERTA".

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias de remate, puede ser consultado a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18524645/79009183/Protocolo+para+realizar+Diligencias+de+Remate.pdf/950be9e5-e128-4646-8207-1763a473984f>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d14f36ae667ea59064589a7ffdb7720c337e317668e9b8c3af2f8587ee48a0**

Documento generado en 19/03/2024 06:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 4189 002 2016 00415 00**

Poner en conocimiento de la parte actora la contestación vista a folio No. 067 proveniente del pagador EJERCITO NACIONAL, [067RespuestaPagador.pdf](#), para los fines que estime pertinentes.

Ahora bien, seria del caso reconocerle personería jurídica a la Dra. **CAROLYN JISETH LOPEZ PAEZ**, visto a documentos Nº 069-070 del expediente digital, de no observarse que a folio No. 077 del expediente digital, el Dr. CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA, informa que el poder especial a la togada fue revocado, en tal sentido, se **ACEPTA** la revocatoria del poder.

Ahora bien, en cuanto a las solicitudes vista a folio No. 069-072 del expediente digital, mediante el cual solicitan impulso procesal respecto de la liquidación del crédito presentada en el día 07 de julio de 2023, se le informa a la parte que la misma no se encontraba cargada dentro del proceso sino por el contrario por error involuntario fue cargada en el proceso **54 001 4189 001 2016 00415 00**, tal y como obra la constancia vista en el documento [073Constancia2016-415.pdf](#), por tal motivo procede el despacho a darle el respectivo trámite y en consecuencia, por economía procesal **CÓRRASE** traslado de la liquidación del crédito vista a folio No. [075ActulizaciónLiquidaciónCrédito.pdf](#) del expediente digital.

Finalmente, en cuanto a la entrega de depósitos, seria del caso proceder a la entrega, de no observarse que la liquidación del crédito que se encuentra aprobada esta desactualizada, por lo que no es procedente la entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. Ospino Reyes".

**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec6955e32da3dac5e846100d720d36298da60bd8dd0d4266e0ae7791e0846c0**
Documento generado en 19/03/2024 06:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la **Dra. ANA KARINA BRICEÑO OVALLES**, quien obra como apoderada judicial de la parte demandada Señora JUDITH ESTHER NORIEGA DE BOSH, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4095721 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 54 001 4053002 2017 00039 00

En atención al memorial allegado por la Dra. **ANA KARINA BRICEÑO OVALLES**, visto a documentos N° 033 del expediente digital, adjuntando poder para actuar conferido por la señora CLAUDIA PATRICIA BOSCH NORIEGA, quien actúa en calidad de apoderada general y presentante de su señora madre JUDITH ESTHER NORIEGA DE BOSH mediante escritura pública No. 3316-2023 del 21 de septiembre de 2023, expedida por la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta, quien es la demandada en el presente proceso, es del caso reconocerle personería jurídica para actuar conforme a los fines y efectos del poder a ella conferido. En consecuencia, póngase en conocimiento de la parte demandada el expediente digital [54001405300220170003900](#), para los fines que estime pertinentes.

Ahora bien, mediante memorial visto a folio No. 034 del expediente digital, la parte actora solicita se corra traslado del avalúo catastral, sin embargo, sería del caso acceder a ello de no observarse que sin bien es cierto, obra en el expediente el avalúo catastral, el misma data del año 2023, debiendo ser actualizado el avalúo al presente año.

En consecuencia, este Despacho dispone oficiar a la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA AREA DE GESTIÓN CATASTRO MULTIPROPOSITO, a fin de que expida a costa de la parte interesada el avalúo catastral actualizado del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 260-265053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Cúcuta con vigencia del año 2024, conforme a lo previsto en la Resolución No. 1042 del 15 de diciembre de 2020. **El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P. Secretaría proceda de manera INMEDIATA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d34018561c02f68ec48c1eb67bf16d1ce2f2821cb86bfed1bb8308ffccb965c**
Documento generado en 19/03/2024 06:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54 001 40 53 002 2017 00171 00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver, solicitud vista a folio No. 022 del expediente digital, en consecuencia, este Despacho dispone oficiar a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA AREA DE GESTIÓN CATASTRO MULTIPROPÓSITO, a fin de que expida a costa de la parte interesada el avalúo catastral actualizado del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 260-14914 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con vigencia del año 2024, conforme a lo previsto en la Resolución No. 1042 del 15 de diciembre de 2020. **El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b9bc2f92ab5f228560336b5e0e6f3fbd146da381f9cc8026df7e3f7d36743d**
Documento generado en 19/03/2024 06:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO
SIN SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014053002-2017-00250-00

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito que antecede presentado por el endosatario en procuración de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales.

En primer lugar, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra suspendido por auto de fecha 04 de diciembre de 2020, se dispone LEVANTAR dicha suspensión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. **Secretaría proceda de conformidad.**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por HECTOR MANUEL ACOSTA CASTRO, en contra de LUIS ROBERTO VALDERRAMA MOJICA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base dentro del presente proceso, con las constancias de rigor; en su lugar, déjese copia de la misma previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66307607ed7f38c1591a8df5222dd4e3eb8009a9f8187d39d696fb639002edf2

Documento generado en 19/03/2024 06:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54 001 4053 002 2017 0069400**

Mediante escrito visto a documento 065, la apoderada judicial de la parte demandante allega solicitud de que se fije fecha para adelantar diligencia de remate.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó embargos o sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día **OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** A LAS **4:30 P.M.** como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado según certificado de libertad y tradición en la avenida 10 Barrio El Llano Apartamento 301 de esta ciudad y según catastro ubicado en la Avenida 10 No. 10-22 Apartamento 301 Barrio El Llano de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria **260-268243**, de propiedad de la demandada DULFAY PATIÑO PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.363.264.

El inmueble fue avaluado por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$212.592.000,00)**, por ende, la base para licitar es de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$148.814.400,00)**.

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$85.036.800,00)**.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, el link se les enviará a los interesados que oportunamente aporten sus posturas.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-cucuta/133> en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las pautas contenidas en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022 por el Consejo Seccional de la Judicatura – Norte de Santander y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, quien determinó se puede seguir aplicando el Módulo de Subasta Virtual Local previsto en el “PROTOCOLO DE PRESENTACIÓN DIGITAL DE POSTURAS PARA AUDIENCIAS DE

REMATES", que fue adoptado mediante la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020.

el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y la Circular DESAJCUC22-7 emitida el 10 de febrero de 2022 por el Consejo Seccional de la Judicatura – Norte de Santander y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta.:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- a) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o suapoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretendahacer postura por intermedio de uno.
- c) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura electrónica se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la informaciónrelativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de lasoportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

1. ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23dígitos).
2. ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe

contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse "OFERTA".

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias re remate, puede ser consultado a través del siguiente

link:<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18524645/79009183/Protocolo+para+realizar+Diligencias+de+Remate.pdf/950be9e5-e128-4646-8207-1763a473984f>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20cb51a264676947494aa4a065af1b5d544847af849d832fb3d58b591e4fbf5

Documento generado en 19/03/2024 06:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014053002-2017-00767-00

Se encuentra al despacho escrito elevado por la Señora BRENDA LORENA BASTIDAS RANGEL, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 60443970, mediante el cual solicita, “ordene y sea levantada la medida de descuento por nómina aplicado a mi cuenta de manera inmediata. Se le comunique y oficie a EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que sea levantada esta medida”.

En primer lugar, resulta importante advertir a la peticionaria, que el derecho de petición que consagra el artículo. 23 de nuestra Carta Política, no es aplicable para las actuaciones judiciales, como quiera que ello conllevaría a más congestión en los despachos judiciales por la prioridad que requiere esta clase de trámites.

Además, jurisprudencialmente se ha dicho que procede el derecho de petición siempre y cuando no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, como en los casos que deben resolver los jueces. Para tal efecto se trae a colación la SENTENCIA T-296 de junio 17 de 1997. Magistrado Ponente. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

“Se tiene por establecido, con base en el texto constitucional, que la prontitud en la resolución también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución. La respuesta dada debe además de resolver el asunto planteado-siempre y cuando la autoridad ante la cual se hace la petición tenga competencia para ello y no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, caso este último, por ejemplo, de los asuntos que deben resolver los jueces en ejercicio de la labor ordinaria de administrar justicia-. Es decir, que no se admiten respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra “en trámite”, pues ello no se considera una respuesta” (el subrayado es del juzgado.)

No obstante, este Despacho en aras de garantizar el derecho constitucional de petición, procede a dar respuesta informando que, el proceso bajo radicado **540014053002-2017-00767-00** cursa como parte demandante el señor JOSE RENE GARCIA COLMENARES y como parte demandada BRENDA LORENA BASTIDAS RANGEL C.C identificada con 60.443.970, mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago.

Así mismo, mediante auto de fecha 31 de enero de 2018 se decretó el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo mensual legal vigente que devengue la demandada BRENDA LORENA BASTIDAS RANGEL C.C identificada con 60.443.970, como empleada de la TRIGESIMA BRIDGADA DEL EJERCITO NACIONAL.

Seguidamente, mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023, se ordenó la suspensión del presente proceso y de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada BRENDA LORENA BASTIDAS RANGEL C.C identificada con 60.443.970, y se remitió la comunicación a la Operadora de Insolvencia Dra. Susana Carolina Burgos Alcalá DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, mediante oficio No. 00702 del 03 de mayo de 2023, no obstante, se observa que, el mismo no fue comunicado a las entidades que decretaron las medidas cautelares en el presente proceso.

Ahora bien, la Dra. Susana Carolina Burgos Alcalá, mediante correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2023, informa el estado del trámite de negociación de deuda de la señora BRENDA LORENA BASTIDAS RANGEL, mediante el cual el día 19 de mayo de 2023, la suscrita ha desistido del proceso.

No obstante lo anterior, mediante correo electrónico posterior de fecha 26 julio de 2023 [047ComunicanSolicitudSuspensionProceso.pdf](#), la Dra. PAOLA ANDREA SANCHEZ MONCADA Operadora de Insolvencia el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, informa que mediante auto de fecha 18 de julio de 2023, se ACEPTÓ el proceso de negociación de deudas solicitado por la señora Brenda Lorena Bastidas Rangel identificada con cédula de ciudadanía número 60.443.970, y en atención a ello, el Despacho ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso y de las medidas cautelares decretadas en contra de la deudora, tal como lo dispone el artículo 545 del Código General del Proceso. Envíese comunicación. **Secretaría proceda de conformidad.**

Por último, en atención a la solicitud de la señora BRENDA LORENA BASTIDAS RANGEL vista folio [056SolicitudDeSuspensionDescuento.pdf](#), mediante el cual solicita “ordene y sea levantada la medida de descuento por nomina aplicado a mi cuenta de manera inmediata. Se le comunique y oficie a EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que sea levantada esta medida”, esta unidad judicial **NO ACCEDE** a lo pedido, toda vez que la Dra. Susana Carolina Burgos Alcalá mediante memorial [061MemorialEstadoDelProcesoNegociacionDeudas2017-767.pdf](#), informa el estado del proceso el cual se generó acuerdo de pago y una vez analizado el mismo, no se observa que se hubiere ordenado el levantamiento de las medidas cautelares tal como lo solicita la suscrita, si no por el contrario en las CLAUSULAS VARIAS numeral 5 se pactó: “Con el presente acuerdo de pago continuarán suspendidos los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovido por los acreedores hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. (Artículo 555 C.G.P.)”.

Razón por la cual se ordena, que por secretaría de manera **INMEDIATA** se comunique la suspensión de las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente proceso, tal y como fue ordenado en el párrafo 9º del presente proveído.

En los anteriores términos se tiene por contestada la petición, **comuníquesele** lo pertinente a la Señora BRENDA LORENA BASTIDAS RANGEL, a la dirección electrónica produccion3@renovaf.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ae4e3c3a4ab67b95d9186be398781e5fd5e715e278560a04174b2956c0532c**
Documento generado en 19/03/2024 06:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 40 53 002 2017 0107700**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de señalar fecha para diligencia de remate allegada por el apoderado judicial de la parte actora, sin embargo, seria del caso acceder a ello de no observarse que no se encuentra avalúo aprobado y el último aportado el misma data del año 2022, debiendo ser actualizado al presente año.

En consecuencia, este Despacho dispone oficiar a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA AREA DE GESTIÓN CATASTRO MULTIPROPOSITO, a fin de que expida a costa de la parte interesada el avalúo catastral actualizado del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 260-284041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con vigencia del año 2024, conforme a lo previsto en la Resolución No. 1042 del 15 de diciembre de 2020. **El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P. Secretaría proceda de manera INMEDIATA.**

De otra parte, en atención al poder allegado para que el apoderado judicial quede facultado para solicitar la adjudicación del remate, se informa que el mismo debe ser presentado en el momento procesal oportuno para ello, acatando las circulares emitidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d14faff5c0fa2fae89d4bee84eec6445ff72866809bf9ae10bd975f36afdc0**
Documento generado en 19/03/2024 06:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54 001 40 53 002 2017 01104-00

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de la referencia para resolver sobre el avalúo del vehículo objeto de la Litis allegado por la apoderada judicial actora visto a folio No. 016 del expediente digital.

En atención al escrito allegado por la parte actora visto a folios que anteceden, del avalúo del 50% del vehículo embargado y secuestrado de la señora VIRGELMA LEON AMAYA presentado por la apoderada judicial actora, es decir, **OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$8.300.000)**, el Despacho corre traslado a las partes por el término de diez (10) días conforme lo preceptúa el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 478f3ead7b0d2cf298eab3e3e1cc832375ae0b2640cc355e7f79e9cf57d220f0

Documento generado en 19/03/2024 06:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: 540014053002-2017-01180-00

Teniendo en cuenta el avalúo catastral actualizado al presente año 2023 y visto a documento No. 013 del expediente digital [013AvaluoCatastral.pdf](#), se procede a **CORRER TRASLADO** a las partes del avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de ciento ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$11.464.500), esto es, el valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$7.643.000) del monto incrementado en un 50%, correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-210521 y del avalúo comercial allegado por la parte demandante obrante a carpeta indexada 001 folio No. 17 del expediente digital [17Avaluo.pdf](#), por la suma VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$21.840.000), correspondientes al inmueble de propiedad del demandado LUIS EDUARDO CASTAÑEDA CASTRILLON, conforme lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, por el término de diez (10) días para los fines pertinentes.

Finalmente, en atención a la comunicación allegada por el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ mediante el cual se solicita el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad del demandado LUIS EDUARDO CASTAÑEDA CASTRILLON Identificado con C.C.88.246.666, dentro del proceso de la referencia. Por ser procedente, y comoquiera que no se encuentra en turno ninguna solicitud de embargo de remanentes, accédase a lo pedido, acusando recibo de tal solicitud y tómese nota dentro del proceso de la referencia quedando en **PRIMER TURNO**.

**El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.
Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac82987e676f75e3932401ac97afb2c72fa071f2594ce00eb894c7a0cc13361**

Documento generado en 19/03/2024 06:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal De Cúcuta

Norte De Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

REF. VERBAL – REIVINDICATORIO

RECONVENCIÓN

RAD. 54 001 4053 002 2017 01194 00

Teniendo en cuenta que obra poder conferido al Dr. LUIS ALFONSO GOMEZ CORONADO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13467429 y la tarjeta de abogado (a) No. 183816, de quien una vez consultados sus antecedentes disciplinarios se pudo constatar que no obra sanción alguna según certificado N° 4264658 de la Comisión Nacional De Disciplina Judicial, razón por la cual se dispone **RECONOCERLE** personería jurídica para actuar dentro del caso de marras en representación del demandado en reconvención PEDRO LISANDRO JAUREGUI AMAYA.

Ahora si bien obra contestación de la demanda téngase en cuenta que la misma resulta extemporánea de conformidad con la constancia secretarial vista a folio 007 del expediente de la reconvención.

Ejecutoriado el presente asunto ingrese el expediente al despacho para continuar su trámite junto la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. T. Ospino Reyes'.

MARÍA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e387905d4c4ce280d7d7070aa0011ce3a377262d63d05558ba66a27270f21197**
Documento generado en 19/03/2024 06:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal De Cúcuta
Norte De Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

**REF. VERBAL – PERTENENCIA
RAD. 54 001 4053 002 2017 01194 00**

Vencido el término de traslado procede el despacho a resolver acerca de las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y, HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE formulados por la parte demandada a través de apoderado judicial en contra de la demanda.

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado judicial de la parte demandante fundamentó las excepciones previas de la siguiente manera:

(...) PRIMERO. No se aporta la dirección electrónica de los demandados ni se manifiesta nada al respecto en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio. Se observa pues el incumplimiento a lo prescrito en el artículo 82 del CGP sobre Los requisitos de la demanda. Por lo cual debe ser rechazada la demanda, pues esta debió ser inadmitida y haberse corrido término para subsanarla, lo cual en esta etapa procesal ya no se puede hacer. SEGUNDO, No se aporta certificado de tradición de los supuestos inmuebles a Usacapir. Se observa pues el incumplimiento a lo prescrito en el numeral 5 y el parágrafo 1 del artículo 375 del CGP sobre Las reglas a aplicar en los procesos de pertenencia. Por lo cual debe ser rechazada la demanda, pues esta debió ser inadmitida y haberse corrido término para subsanarla, lo cual en esta etapa procesal ya no se puede hacer, siendo un requisito de procedibilidad, TERCERO. Se presenta Demanda Verbal Sumaria Declarativa De Pertenencia, y tal cual la admite el juzgado de conocimiento, pues no hay pronunciamiento alguno al respecto en el auto admisorio de la demanda, ni se observa que tomen en cuenta el avalúo catastral del inmueble para determinar la cuantía del proceso y por ende establecer la competencia y el tipo de proceso, que para el caso sería un proceso de menor cuantía el cual debe tramitarse como Verbal Declarativo de Menor Cuantía y no como Verbal Sumario de Única Instancia. (...)

De las excepciones se ordenó correr traslado a la parte demandante quien guardó absoluto silencio según constancia secretarial obrante a folio 055 del expediente digital, en este punto téngase en cuenta que obra renuncia de poder presentado por parte de la Dra. ALICIA PINZON RAMIREZ en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, sin embargo, dicha renuncia no se ajusta a lo previsto en el artículo 76 del CGP, toda vez que si bien, se acredita una notificación de la renuncia a la dirección electrónica pedrinchiss7@gmail.com, sin embargo, no se encuentra acreditado en el plenario que la misma en efecto corresponda a los demandantes teniéndose con ello que a la fecha continua representado los derechos de la parte demandante en el asunto de marras.

Aunado a lo anterior, se advierte del plenario que obra solicitud de acceso al expediente elevada por la Dra. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA quien adujo para tal fin actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, sin embargo, revisadas las actuaciones procesales se observa que si bien es cierto por auto adiado 12 de diciembre de 2018 le fue reconocida su personería jurídica como apoderada sustituta, no menos cierto es que el poder a ella sustituido fue revocado por el extremo actor confiriendo un nuevo poder a la Dra. ALICIA PINZON RAMIREZ resuelto ello por providencia adiada 26 de enero de 2022 debiendo estarse a lo allí dispuesto.

Aclarado lo anterior, procede el despacho a resolver las excepciones previas de la siguiente manera:

En cuanto a la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS** la misma fue fundamentada en que no se dio cumplimiento con lo previsto en el numeral 10º del artículo 82 del CGP al no haberse indicado en la demanda la dirección electrónica para notificaciones del extremo demandado.

Para resolver, al remitirnos al acápite de notificaciones de la demanda se observa que en efecto únicamente fue informada la dirección física del extremo pasivo sin que nada se dijera acerca de la dirección electrónica de notificaciones del mismo, y surtido el traslado de las excepciones se advierte que tampoco fue subsano tal defecto anotado por la parte demandada, sin embargo, no se trata de una falencia que impida la continuidad del presente asunto, aunado a ello sería del caso proceder a ordenar sanear tal situación de no observarse que la información requerida fue aportada junto con la contestación de la demanda señalando lo anterior que el requisito inicialmente faltante se encuentra superado, además dicha exigencia es necesaria para notificar al demandado y en la presente litis el demandado compareció personalmente a recibir notificación de la demanda en su contra conforme se observa a folio 67 del plenario físico.

De otra parte, la causal de excepción previa estudiada igualmente se ampara en que no se dio cumplimiento con la exigencia prevista en el numeral 5º del artículo 375 del CGP, el cual dispone que “5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. (...)”.

Frente a esta situación reprochada por la parte demandada se tiene que el bien inmueble a usucapir es el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-14254 habiéndose aportado debidamente su certificado de tradición, así como el Certificado Especial De Pertenencia Pleno Dominio obrante a folio 17 de la demanda, certificado emitido por la Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta determinándose la titularidad de derechos reales en favor del hoy demandado, sin que se advierte de manera alguna la falencia anotada. En consecuencia y sin lugar a más consideraciones, estima el despacho que la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES contenida en el numeral 5º del artículo 100 del CGP, formulada por el apoderado judicial del demandado **no está llamada a prosperar**.

Ahora bien, frente a la excepción de **HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE** se tiene que esta fue fundamentada en que la demanda fue presentada como un proceso verbal sumario y que de esta manera, en su consideración, se ha surtido el trámite de la misma pues nada se dijo al respecto en el auto admisorio de la demanda, habiéndose debido dar trámite de un proceso verbal declarativo de menor cuantía y no como verbal sumario de única instancia.

Frente a esta excepción se advierte que si bien en la referencia del escrito de la demanda fue anotado tratarse de un **PROCESO VERBAL SUMARIO DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, no le asiste razón a la parte demandada al indicar que este ha sido el trámite dado al proceso comoquiera que el auto admisorio estableció dar el término de traslado para contestación de 20 días, término propio de los procesos verbales conforme lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso dándose el trámite que corresponde, y es la potísima razón por la cual la excepción contenida en el numeral 7º del artículo 100 ibidem, **no está llamada a prosperar**.

Ejecutoriada la presente providencia ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO TENER por terminado el poder de la Dra. ALICIA PINZON RAMIREZ como apoderado judicial de la parte demandante al no encontrarse la renuncia ajustada a derecho conforme a lo motivado.

TERCERO: ACLARAR que el poder sustituido a la Dra. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA fue revocado por el extremo actor confiriendo un nuevo poder a la Dra. ALICIA PINZON RAMIREZ resuelto ello por providencia adiada 26 de enero de 2022 debiendo estarse a lo allí dispuesto.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e878abc34efa700406c0edaa1c63a6011e6c11c4354d7a12ec7ef640c36839d2**

Documento generado en 19/03/2024 06:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54 001 40 03 002 2018 0031300**

Mediante escrito visto a documento 040-041, la parte demandante solicita que se fije fecha y hora para adelantar diligencia de remate.

De otra parte, realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó embargos o sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día **OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 08:30 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Avenida Anillo Vial Central de Abastos Galpón "B" Plaza de Mercado la Nueva Sexta Puesto #32 de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria **260-255660**, de propiedad del demandado LUIS FERNANDO SUAREZ BONETH C. C. No. 13.167.517.

El inmueble fue avaluado por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$35.100.000,00)**, por ende, la base para licitar es de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$24.570.000,00)**.

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de **CATORCE MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$14.040.000,00)**.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, el link se les enviará a los interesados que oportunamente aporten sus posturas.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-cucuta/133> en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las pautas contenidas en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022 por el Consejo Seccional de la Judicatura – Norte de Santander y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, quien determinó se puede seguir aplicando el Módulo de Subasta Virtual Local previsto en el "PROTOCOLO DE PRESENTACIÓN DIGITAL DE POSTURAS PARA AUDIENCIAS DE REMATES", que fue adoptado mediante la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020.

el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y la Circular DESAJCUC22-7 emitida el 10 de febrero de 2022 por el Consejo Seccional de la Judicatura – Norte de Santander y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta.:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- a) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o suapoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- c) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura electrónica se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

1. **ASUNTO:** El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).
2. **ANEXO:** A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse "OFERTA".

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias re remate, puede ser consultado a través del siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18524645/79009183/Protocolo+para+realizar+Diligencias+de+Remate.pdf/950be9e5-e128-4646-8207-1763a473984f>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771886f0fa71a63ce91b7753b34eaeff89964fe774230f4e724f6edabc0ac601**

Documento generado en 19/03/2024 06:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2018-00640-00

EL BANCO PICHINCHA S.A., quien actúa mediante apoderada judicial, solicita se decretan medidas cautelares dentro de la presente ejecución, en contra JORGE ENRIQUE PARRA RAMIREZ identificado con C.C. 13.385.011; como quiera que dicho pedimento reúne las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella.

Finalmente, en atención a la solicitud de requerir a la NUEVA EPS, para que a emita información sobre los datos de la empresa (Nombre y Nit) que realiza las cotizaciones al sistema de salud a favor de la señora JORGE ENRIQUE PARRA RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía 13385011, se rechazará la solicitud, toda vez que no demostró que lo hubiera solicitado lo aquí pedido a la entidad por medio del derecho de petición que se encuentra consagrado en el Art 23 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o cualquier otro título que posea el demandado JORGE ENRIQUE PARRA RAMIREZ identificado con C.C. 13.385.011, en los establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, ITAU, BANCO PICHINCHA, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA A LA MANO, NEQUI, DAVIPLATA),, limitando la medida a la suma de TRES CIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000). Para efecto de lo anterior, se oficiará al señor Gerente de la entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, ***advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos, lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.***

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de requerimiento a la NUEVA EPS, conforme el Art 78 del C.G.P. numeral 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e01607e3f1cff990e3760ad1148a6c415310856b49a4f8df107422c28d4c16**
Documento generado en 19/03/2024 06:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO

(MÍNIMA CUANTÍA)

RAD. 540014003002-2018-00862-00

En atención a la comunicación allegada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, vista a folios No. 002 del expediente digital, mediante el cual se solicita el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad de la demandada EDNA MARGARITA MARCUCCI Identificada con C.C 60.317.966, dentro del proceso de la referencia.

Por ser procedente, y comoquiera que no se encuentra en turno ninguna solicitud de embargo de remanentes, accédase a lo pedido, acusando recibo de tal solicitud y tómese nota dentro del proceso de la referencia quedando en **PRIMER TURNO**, a fin de que obre dentro de su proceso bajo radicado N° 540014003002-2019-00767-00. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad.**

Finalmente, se dispone a **REQUERIR** a las partes para que presente liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. ESPINO REYES".

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05852c40156a7918e5abe182315e7621bd0fc5b928f8b8c9e49488b7ffde68e3**
Documento generado en 19/03/2024 06:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 0089700**

Teniendo en cuenta el avalúo catastral visto a documento No. 044 del expediente digital [044AnexoAvaluoCatastral2018-897.pdf](#), se procede a **CORRER TRASLADO** a las partes del avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$35.694.000), esto es, el valor de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$23.796.000) del monto incrementado en un 50%, correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-223178.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ee66d61249eef98073c8a6e4834f8d063758b97bb5d72f3d284798a9e7af85**

Documento generado en 19/03/2024 06:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: 540014023002-2018-01132-00

Teniendo en cuenta el avalúo catastral actualizado al presente año 2023 y visto a documento No. 028 del expediente digital [028CertificadoAvaluoCatastral.pdf](#), se procede a **CORRER TRASLADO** a las partes del avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$40.246.500), esto es, el valor de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$26.831.000) del monto incrementado en un 50%, correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-269559 y del avalúo comercial allegado por la parte demandante obrante a documento No. 023 del expediente digital [023AvaluoComercial.pdf](#), por la suma SESENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$63.053.000), correspondientes al inmueble de propiedad del demandado LUIGI LIZETH GALVIS SERNA, conforme lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, por el término de diez (10) días para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [f09a88224b49116460f749962e1be84d413a910deec4d156d914b900f20f926f](#)

Documento generado en 19/03/2024 06:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2019-00107-00

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes levantamiento de embargo de remanente informado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta vista a documento 004 del expediente digital [004ComunicacionLevantarRemanente.pdf](#), para los fines que considere pertinentes y tengas en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. T. Ospino'.

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f1ff49f0eb439ebef97cef09bd2fb9445ef11adc942ffa5fc852abd3df26da**

Documento generado en 19/03/2024 06:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 54001400300220190013600

En atención a las solicitudes vista a folio No. 014-016 del expediente digital, mediante el cual la apoderada judicial de la parte actora solicita se decrete la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-197866 de propiedad del demandado WILSON ARÉVALO RAMIREZ, sin embargo una vez revisado el expediente digital, se observa que, mediante auto de fecha 01 de abril de 2019, se decretó la medida cautelar solicitada y se libró comunicación a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, con oficio No. 2982 de fecha 10 de junio de 2019, el cual fue retirada por la parte conforme se observa a folio 020 del expediente indexado [04OficioMedidasCautelares.pdf](#), por tal razón **NO SE ACCEDE** a lo pedido.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes lo informado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, visto en el documento No. 018 [018ComunicacionLevantamientoRemanente.pdf](#), mediante el cual informan que el proceso bajo el radicado No. 2013-0722, se terminó mediante auto de fecha 20 de febrero de 2023, tenga en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d3b0592d2f57708d267dbbcd264075a4e4308d1cda95e51638bd3a691375ba**

Documento generado en 19/03/2024 06:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del **Dr. CESAR AUGUSTO RAMIREZ**, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4236195 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001400300220190015000**

En atención al memorial allegado por el Dr. **CESAR AUGUSTO RAMIREZ**, visto a documento N° 044 del expediente digital, adjuntando poder para actuar conferido por el señor CARLOS OVIDIO VASQUEZ MESA, quien actúa como demandante, es del caso reconocerle personería jurídica para actuar conforme a los fines y efectos del poder a él conferido. En consecuencia, póngase en conocimiento de la parte demandante el expediente digital [54001400300220190015000](#), para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567fd06b96b8135514c2c040b4330d55683fd6b3763faea9ccb862262b26eca1**

Documento generado en 19/03/2024 06:17:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO

RAD. 540014003002201900373-00

Teniendo en cuenta que ha pasado un tiempo más que prudencial sin que el Curador Ad-Litem designado mediante auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) se pronunciara, este Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone relevar a la misma y en consecuencia designa como Curador Ad-Litem, a el Doctor LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA, correo electrónico: marciales91.2015@gmail.com, de los demandados CARLOS IVAN PEREZ GODOY y JOSE LUIS GUERRERO BAENA. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaría proceda de conformidad. **El oficio será copia del presente auto conforme al Art. 111 del C.G.P.**

En tal sentido, atendiendo el desacato para asumir el cargo de CURADOR AD-LITEM, este Despacho dispone COMPULSAR COPIAS a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, a fin de que se investigue la posible conducta en que hubiese incurrido el doctor MIGUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CARREÑO, correo electrónico amen198413@gmail.com , y celular: 304-5475636, al no aceptar un cargo que es de forzosa aceptación por ley. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'B.' followed by a surname.

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec21fbc6b8b7429eaaa4aa8accba5927bae9ff4fa950165bd02c81bf70cb192**
Documento generado en 19/03/2024 06:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO

RAD. 540014003002-2019-00560-00

Poner en conocimiento de la parte actora, el documento No. 057-056 [057RespuestaRequerimientoJuzgado.pdf](#) [056CorreoRespuestaRequerimientoJuzgado.pdf](#), mediante el cual el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ N/S, informa sobre el Despacho Comisorio No. 0090 comunicado por este despacho.

Ahora bien, se observa que el folio No. 055 del expediente digital, no corresponde al presente proceso, razón por la cual se ordena que, por secretaría se desglose el folio y sea cargado al proceso 540014003002-2024-00094-00.

Finalmente, en cuanto a la REITERACIÓN presentada por el apoderado judicial [059CorreoReiteración.pdf](#), no se observa en el proceso, que exista solicitud pendiente de trámite presentada con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3c4a0a7e61bebe0a13fc9c93dd757d2b15ec342b456afb4fded2e8194ab2b7**
Documento generado en 19/03/2024 06:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: 540014003002-2019-00640-00

Teniendo en cuenta el avalúo catastral actualizado al presente año 2023 y visto a documento No. 021 del expediente digital [021MemorialAvaluocatastral y Comercial.pdf](#), se procede a **CORRER TRASLADO** a las partes del avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de ciento TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$34.185.000), esto es, el valor de VEINTIUN MILLONES NUEVE MIL PESOS (\$22.790.000) del monto incrementado en un 50%, correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-316980 y del avalúo comercial allegado por la parte demandante obrante a documento No. 021 del expediente digital [021MemorialAvaluocatastral y Comercial.pdf](#), por la suma CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$58.490.000), correspondientes al inmueble de propiedad del demandado BREYNNER PEÑARANDA GALVIZ, conforme lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, por el término de diez (10) días para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 249eda0a34f90f050d0b60be1003bec1ae06dc72de6404a33c5e9fb0bfcb0a35

Documento generado en 19/03/2024 06:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José De Cúcuta, Diecinueve (19) De Marzo De Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO

RAD. 540014003002-2020-00376-00

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver acerca de la solicitud de nulidad procesal elevada por la parte demandada a través de apoderado judicial, contenida en el numeral 8º del artículo 133 del CGP.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTALISTA

La parte demandada fundamentó su solicitud de la siguiente manera: "La parte demandante a través de apoderado judicial, en fecha 31 de agosto de 2020, presenta escrito de demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de mi prohijado el señor JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR y mediante proveído del 15 de diciembre de 2020 el Juez de conocimiento, libró mandamiento de pago conforme lo solicitado en la demanda, ordenando a su vez la notificación a la parte pasiva para que ejerciera el derecho a la defensa. El mandatario del extremo actor, mediante comunicación adiada 15 de febrero de 2021, procede a realizar la notificación personal (artículo 291 del C.G.P) al aquí demandado en una dirección, desconocida por el aquí incidentalista y demandado, referida, como la CALLE 22 # 2-95 BARRIO GARCIA HERREROS CÚCUTA NORTE DE SANTANDER, y remitida a través de la empresa de mensajería TELEPOSTAL EXPRESS LTDA., quien mediante certificado de devolución de fecha de 26 de febrero del 2021 donde informa que "NO RESIDE", conforme se desprende de los anexos del cuaderno principal. Posteriormente, mediante escrito del 29 de junio del 2021, el apoderado informa al despacho Y BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que DESCONOCE EL DOMICILIO Y SOLICITÓ EL EMPLAZAMIENTO del demandado JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR, petición a la cual el despacho accedió mediante auto del 16 de septiembre del 2021 y ordenó el emplazamiento. Situación que SORPRENDE, pues en el escrito de demanda en el acápite de notificaciones se indica en primer lugar como dirección del demandado la; AVENIDA 10 N°53-23 CASA 1 VILLAS MONTICELLO Así las cosas, habiéndose realizado la notificación primaria de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección CALLE 22 # 2-95 del Barrio García Herreros, lo que debió hacer la parte actora era remitir la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección AVENIDA 10 N°53-23 CASA 1 VILLAS MONTICELLO, primera dirección informada en el escrito demandatorio, por el mismo extremo activo, con el objeto de agotar de manera correcta la notificación al demandado y agotar todas las actuaciones posibles tendientes a notificar al ejecutado y no cercenarle el derecho a que compareciera de manera personal al proceso y ejerciera su derecho de defensa, TRATANDO O SIMULANDO NOTIFICARLO, a una dirección que solo existe en el imaginario del

demandante, toda vez que mi cliente manifiesta BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, que desconoce dicha dirección, lugar y que nunca en su vida ha tenido domicilio ni residencia allí Situación ésta que no fue advertida por el despacho quien, repito, mediante auto del 16 de septiembre del 2021; ordeno el emplazamiento de conformidad con el artículo 108, del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 del 2020; desconociendo u omitiendo que el mismo extremo demandante aportó otra dirección para surtir la diligencia de notificación personal del demandado y en la cual si es su verdadera residencia y lugar de domicilio, circunstancia que pasó por alto el fallador de conocimiento."

De lo peticionado se dio traslado a la parte demandante quien se pronunció frente al particular indicando que "Antes de todo, se aclara que la dirección CALLE 22 # 2-95 BARRIO GARCIA HERREROS CÚCUTA NORTE DE SANTANDER, en donde se hizo el intento fallido de citación para notificación del mandamiento de pago al señor JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR, se encuentra registrada y actualmente reposa en la base de datos del Banco de Bogotá como perteneciente al demandado, para lo cual anexo evidencia documental al respecto. Ahora bien, ciertamente la dirección AVENIDA 10 N°53-23 CASA 1 VILLAS MONTICELLO, también se encuentra registrada en la misma base de datos del Banco de Bogotá, como perteneciente al señor JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR, por lo que así se hizo constar en la demanda. Lamentablemente, por un error involuntario al momento de cumplir con la carga de notificación que me corresponde, solo se envió citatorio a la primera dirección, más no a la segunda, lo cual no obedece a un acto de mala fe como deliberadamente lo señala el apoderado de la parte demandada, sino simplemente a un error involuntario, cometido por un ser humano. Al margen de lo anterior, lo cierto es que el señor JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR tiene conocimiento del presente proceso ejecutivo en su contra, inclusive ha designado a un profesional del derecho que lo represente en la presente actuación, por lo que resulta un sin sentido que venga ahora a desconocer el hecho de que se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra, pues lo cierto es que se encuentra notificado así sea por conducta concluyente, y hasta la fecha no se ha pronunciado respecto del mismo, siendo lo más sensato que así lo hiciera, en la medida en que aún no se ha proferido un auto de seguir adelante con la ejecución."

CONSIDERACIONES

La nulidad es una sanción, en virtud de la cual, la ley priva un acto procesal de producir efectos jurídicos. El régimen consagrado por el Código General del Proceso, establece que el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; en el presente asunto los anteriores presupuestos se encuentran debidamente acreditados razón por la cual el despacho procede a resolver de conformidad.

Sea lo primero advertir, que la demanda fue inicialmente promovida en contra de JUAN CARLOS **ROSAS** VILLAMIZAR no obstante con posterioridad, ante la solicitud de aclaración elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y en virtud del nombre consignado en el título valor objeto de la ejecución por auto adiado 18 de agosto de 2023 se dispuso corregir la demanda en el sentido de que el nombre correcto del demandante era JUAN CARLOS **ROJAS** VILLAMIZAR, sin embargo, visto el documento de identificación del demandado aportado junto con la solicitud incidental, se logra avizorar que en efecto el nombre del ejecutado es JUAN CARLOS **ROSAS** VILLAMIZAR como de manera primigenia había sido anotado en el libelo demandatorio, quien se identifica con cédula de ciudadanía 13.481.910 el cual coinciden con el número anotado en el pagaré, por lo tanto, téngase este último como el nombre correcto del demandado.

Ahora bien, vuelta la vista nuevamente al incidente promovido por la parte pasiva de la demanda, se tiene que en el acápite de notificaciones de la demanda fueron señaladas dos direcciones físicas para surtir el trámite del enteramiento de la ejecución, a saber, AVENIDA 10 N° 53-23 CASA 1 VILLAS MONTICELLO Y/O CALLE 22#2.95 GARCÍA HERREROS CÚCUTA NORTE DE SANTANDER.

Que, al momento de realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado, fue remitida comunicación conforme al artículo 291 del CGP a la dirección CALLE 22#2-95 GARCÍA HERREROS, obteniendo como resultado que el mismo NO RESIDE en esta dirección y en lugar de intentar el mismo procedimiento frente a la otra dirección referida, el extremo demandante optó por solicitar el emplazamiento aduciendo bajo la gravedad de juramento no conocer otro lugar físico en el cual pudiera ubicar al deudor de la obligación que aquí se persigue, situación que indujo al error a este despacho quien con base en la constancia secretarial vista a folio 027 procedió a ordenar el emplazamiento, posteriormente designándole un CURADOR AD-LITEM con quien se garantizara su derecho de contradicción y defensa continuándose con el trámite de la ejecución.

La anterior actuación procesal descrita surtida al interior del caso de marras, a todas luces permite determinar la ocurrencia de una irregularidad procesal, la cual inclusive ha sido aceptada por el apoderado judicial demandante a indicar haber incurrido en un *“error involuntario al momento de cumplir con la carga de notificación que me corresponde, solo se envió citatorio a la primera dirección, más no a la segunda”*.

Al respecto la Sala de Casación Civil en sentencia STC11801-2022 ha señalado que, “(...) en situaciones similares a las estudiadas, ha destacado que ese postulado [lealtad procesal] «le impone al litigante la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos. De las muchas manifestaciones que las partes deben hacer, adquiere particular importancia aquella por cuya virtud se le autoriza para que afirme que ignora la habitación y el lugar de trabajo del demandado» (CSJ. SC de 27 de julio de 1998, Exp. 6687), por tanto, si el demandante tras enterarse de la ubicación de su demandado, participó activamente en el proceso para lograr una notificación distinta a la personal, se revela una actuación desleal que, se insiste, debió ser corregida por el Tribunal censurado (...)”

(...) Además, la Corte ha insistido en que la justa composición del litigio y el proceso judicial entrañan la satisfacción de principios y valores esenciales para la justa y pacífica convivencia social, así, la lealtad, la probidad y la buena fe asumen una importancia específica «como pauta de conducta imprescindible para asegurar la seriedad y confiabilidad de las actuaciones procesales» (CSJ, SC de 24 de octubre de 2011, Exp. 2009-01969-00). Incluso, la Sala ha señalado que tales principios se ven lesionados cuando las partes y sus abogados son negligentes y evitan adelantar todas las gestiones a su alcance para localizar a quien debe ser llamado a juicio, (...) la nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos, no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño. De ahí que, luego de describirlo como un 'comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad' haya dicho la Corte: '...En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos...' (Sentencia de Octubre 23 de 1978) (Sent. Rev. de 3 de agosto de 1995, Exp. 4743). (CSJ. SC de 24 de octubre de 2011, Exp. 2009-01969-00) (...)."

Así en entonces, en el sub judice es evidente que el extremo activo, más allá de su afirmación juramentada, no adelantó gestiones tendientes a lograr la notificación de quién pretendió llamar a juicio, pues pese a conocer que otra dirección de domicilio del demandado, no desplegó acciones encaminadas a poner en conocimiento la demanda promovida, lo que se traduce en una actitud negligente de la parte demandante para localizar a la persona a ejecutar, por lo tanto, con base en lo hasta aquí expuesto, y sin lugar a más consideraciones se advierte configurada la causal de nulidad invocada, por lo tanto, se dispone **DECLARAR NULA** la notificación del demandado JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR realizada a través de curador ad litem previo emplazamiento solicitado por la parte demandante.

Ahora bien, sería del caso ordenar a la parte demandante que proceda a notificar a la parte pasiva del asunto, no obstante, se tiene que el mismo ha procedido a constituir apoderado judicial otorgando poder al Dr. RAFAEL ANDRES SANTOS GARCIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 88244475 y la tarjeta de abogado (a) No. 131353, de quien no se observa sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4271080 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, siendo pertinente **RECONOCER** su personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR conforme y por los términos del poder a él conferido.

En consecuencia, es del caso tener como notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al señor JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP.

Para efecto de lo anterior se dispone dar TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a través del siguiente enlace [54001400300220200037600](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etv2XJIZqNJFqUWA8LwUa0MBAHL2hHQzsN09z4xTfE72zA?e=PD6eJM)¹ por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR que el nombre correcto del demandado es JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR NULA la notificación del demandado JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR realizada a través de CURADOR AD LITEM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. RAFAEL ANDRES SANTOS GARCIA para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR conforme y por los términos del poder a él conferido.

CUARTO: TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al señor JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a través del siguiente enlace [54001400300220200037600](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etv2XJIZqNJFqUWA8LwUa0MBAHL2hHQzsN09z4xTfE72zA?e=PD6eJM) por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etv2XJIZqNJFqUWA8LwUa0MBAHL2hHQzsN09z4xTfE72zA?e=PD6eJM

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c9c33da8d6788f32491d6d39fc4c0b47f75382c19c104db2f4af16ae28a827**
Documento generado en 19/03/2024 06:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD: 540014003002-2020-00461-00

En atención a la solicitud de apoderado judicial, vista a folio No. 063 del expediente digital, se ordena **DECRETAR** el embargo el embargo del remanente y/o producto del remate que se lleguen a desembargar por parte del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, el cual tiene un embargo Ejecutivo con acción real hipotecario dentro del proceso radicado No. 2023-00569-00, a nombre de la demandada GLORIA ZULAY FLOREZ GONZALEZ. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

Ahora bien, conforme lo informado por la INSPECTORA DE POLICÍA DE PAMPLONA, procede el despacho a verificar el certificado de Matricula inmobiliario 272-13098, y se observa que, el predio se encuentra ubicado en el Municipio del Bochalema y teniendo en cuenta que en anotación No. 19 del folio de matrícula inmobiliaria No. 272-13098 visto en el documento No. 023 del expediente digital, se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL MUNICIPAL DE BOCHALEMA N/S, (REPARTO), conforme lo establece el artículo 38 y el parágrafo del artículo 595 del C.G.P, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada GLORIA ZULAY FLOREZ GONZALEZ, ubicado en el PREDIO RURAL "GUALANDAY" del municipio de Bochalema, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Lo anterior obrando en cumplimiento en el artículo 38 del C.G del P en el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por secretaría **líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá remitirse al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL MUNICIPAL DE BOCHALEMA N/S, (REPARTO), haciéndole saber al comisionado lo resuelto.**

Por otra parte, se pone en conocimiento de la parte actora el documento No. 055 del expediente digital, proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, [055CancelacionOficiosaORIP.pdf](#)

Seguidamente, teniendo en cuenta que en anotación No. 005 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-221340 visto en el documento No. 065 del expediente digital, se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro el bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada GLORIA ZULAY FLOREZ GONZALEZ, identificada con C.C 60390203 ubicado en la AV 6 B LT 1 AL OCCIDENTE DEL CSRIO DE LA INSULA de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá remitirse al correo de ventanilla única de la Alcaldía de Cúcuta para su reparto, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

Finalmente, teniendo en cuenta que a folio No. 060 del expediente digital, obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a lo ordenado en el mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO MCTE (\$42.702.194)**, con los intereses liquidados hasta el 30 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ace50e7f5f4bdbe88a17974580424ffed706ead7fe5d93d8b0506af17a8f11**
Documento generado en 19/03/2024 06:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 19 de marzo de 2024, el suscrito sustanciador encargado de depósitos judiciales deja constancia que, según reporte del Banco Agrario, se observa que existe un valor CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DIECINUEVE PESOS MCTE (\$5.863.019) y CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000) en depósitos judiciales a favor del presente proceso producto de las medidas cautelares decretadas correspondientes a MARIANA MICOLTA y ADOLFO PEÑARANDA respectivamente. Así mismo, se informa que vencido el término de traslado del contrato de transacción a las demás partes procesales estas no manifestaron oposición al acuerdo.

Así las cosas, conforme al contrato de transacción, solicitan que de los depósitos obrantes se haga entrega de la suma correspondiente a \$5.633.880 en favor del demandante HERNANDO PEREIRA LINDARTE y con ello de decrete la terminación del proceso. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
CON SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 54 001 4003 002 2020 00541 00**

En atención al contrato de transacción aportado por las partes, vencido el término de su traslado se tiene que este se ajusta a derecho en consecuencia de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución; así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En cuanto a la solicitud de pago de los depósitos judiciales, se dispone **ORDENAR** la entrega del valor correspondiente a CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$5.633.880) a favor del demandante HERNANDO PEREIRA LINDARTE C.C 13.259.733, y los depósitos restantes, es decir, la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$229.139), así como los demás que se llegaren a constituir hasta el levantamiento efectivo de las medidas cautelares, en favor de la demandada MARIANA MICOLTA GALLARDO C.C 1127044617. **Secretaría proceda de conformidad.**

Aguando a lo anterior, al decretarse la terminación del sub judice, se dispone **ORDENAR** la entrega del valor correspondiente a CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000) al demandado ADOLFO PEÑARANDA C.C 5519746.

Una vez elaborados y autorizados en el portal web de depósitos judiciales, por secretaría dese aviso a través del correo electrónico del solicitante para su conocimiento y retiro dejando constancia en el expediente.

Finalmente, es del caso señalar que no es procedente ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución toda vez que éstos fueron aportados de manera digital conforme a la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por HERNANDO PEREIRA LINDARTE y DIANA ANDREA PEREIRA VELÁSQUEZ, en contra de MARIA MICOLTA GALLARDO, MARIANA MICOLTA GALLARDO, GONZALO HERNANDEZ y ADOLFO PEÑARANDA, por TRANSACCIÓN, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR la entrega del valor correspondiente a CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$5.633.880) a favor del demandante HERNANDO PEREIRA LINDARTE C.C 13.259.733.

CUARTO: ORDENAR la entrega del valor correspondiente a DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$229.139), así como los demás que se llegaren a constituir hasta el levantamiento efectivo de las medidas cautelares, en favor de la demandada MARIANA MICOLTA GALLARDO C.C 1127044617.

QUINTO: ORDENAR la entrega del valor correspondiente a CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000) al demandado ADOLFO PEÑARANDA C.C 5519746.

SEXTO: NO ORDENAR el desglose por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 253ead66ff4ce890f5d1c23f16ce50e1339a6f66504419ed1abe41b2e34558a2
Documento generado en 19/03/2024 06:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo De Dos Mil Veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
SIN SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2020-00637-00**

Mediante escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, una vez atendido el requerimiento realizado por parte de este despacho judicial, se advierte que la solicitud de terminación se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta el 15 de enero de 2024, **advirtiendo que la obligación y su garantía continúa vigente a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Finalmente, es del caso señalar que no es procedente ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución toda vez que éstos fueron aportados conforme al Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de r WILSON ANTONIO URQUIJO RABELO, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta el 15 de enero de 2024, conforme lo motivado, **advirtiendo que la obligación y su garantía continúa vigente a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO SA.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243c28b63626bd065e179518881a79165e3c4c61c833d1ed27acc98a65c58243**

Documento generado en 19/03/2024 06:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-00640**

La parte actora, solicita se decrete medida cautelar dentro de la presente ejecución, en contra de BLANCA NIEVES ARIAS PARRA identificada con C.C 60.385.728; como quiera que dicho pedimento reúne las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de link vista a folio No. 082 del expediente digital, se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines que estime pertinentes [54001400300220200064000](#)

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado BLANCA NIEVES ARIAS PARRA identificada con C.C 60.385.728, de las siguientes características, Automóvil CHEVROLET AVEO modelo 2010 – COLOR NEGRO TITAN – PLACAS CPA307 – NÚMERO DE SERIE 9GATJ5167AB187859. En consecuencia, ofíciase a la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora el link del proceso [54001400300220200064000](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef51de637027263f41823bf6f8d7965711a5ea25abdee9a6d032a4873b11c78**
Documento generado en 19/03/2024 06:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la **Dra. YULI ANDREA MARTINEZ LAVERDE**, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 388434 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Yelizeth Bohorquez M

YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2021-00336-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada NERZA CRISELY CHACON ARIAS y DIANA LISETH PALLARES GALLO notificados personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, que desvirtuara lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 042 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por otra parte, teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por la Doctora YULY ELLA BELEN PARADA LEAL vista a folio No. 018 del expediente digital, como apoderada judicial de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER – COMFANORTE, se acompaña la comunicación enviada a su poderdante en ese sentido, esta pone fin al poder otorgado en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

Seguidamente, el despacho se ABSTENDRÁ de pronunciamiento de los documentos No. 020 – 022 - 024 del expediente digital, toda vez que la togada ANGELLA GABRIELLA CILIBERTI CORMANE, no es parte dentro del presente proceso.

Así mismo, en atención al poder allegado vista a folios No. 034-035 no se accederá a reconocer personería jurídica a la Dra. MARIA CAMILA PABON DELGADO, toda vez que no allega el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE.

Finalmente, En atención al memorial allegado por la Dra. YULI ANDREA MARTINEZ LAVERDE, visto a documentos N° 044-045 del expediente digital, adjuntando poder para actuar conferido por el señor OSCAR GUILLERMO GERARDINO como director de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER – COMFANORTE, quien actúa como demandante en el presente proceso, es del caso reconocerle personería jurídica para actuar conforme a los fines y efectos del poder a ella conferido. En consecuencia, póngase en conocimiento de la parte demandada el expediente digital [54001400300220210033600](#), para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada NERZA CRISELY CHACON ARIAS y DIANA LISETH PALLARES GALLO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 24 de mayo del 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante la suma de CIEN MIL PESOS (100.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: TÉNGASE en cuenta la renuncia de poder presentada por la Doctora YULY ELLA BELEN PARADA LEAL vista a folio No. 018 del expediente digital, como apoderada judicial de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER – COMFANORTE, se acompaña la comunicación enviada a su poderdante en ese sentido, esta pone fin al poder otorgado en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

QUINTO: ABSTENERSE de pronunciamiento de los documentos No. 020 – 022 - 024 del expediente digital, toda vez que la togada ANGELLA GABRIELLA CILIBERTI CORMANE, no es parte dentro del presente proceso.

SEXTO: NO ACCEDER a reconocer personería jurídica a la Dra. MARIA CAMILA PABON DELGADO, por lo motivado.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. YULI ANDREA MARTINEZ LAVERDE, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6429e495ec2ec9b79c932fa4e087ac4d4e76c4b4e94a21bf5329bcaf22b50a**
Documento generado en 19/03/2024 06:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, quien obra como apoderado sustituto de la parte demandante, se constató que no aparecen registradas sanciones contra ella, según certificado N° 4221615, emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
MENOR CUANTÍA – CON SENTENCIA
RAD. 540014003002 2021 00418 00**

Se encuentra al despacho el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante visto a folio No. 047, en el que solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de ENERO de 2024.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE ENERO DE 2024, **advirtiendo que la obligación y su garantía continúa vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A.**

Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Ahora bien, es del caso señalar que no es procedente ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución toda vez que éstos fueron aportados conforme al decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Seguidamente, en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se procedió a revisar el portal del Banco Agrario y mediante las sabinas vista a folios

No. 103-104 del expediente digital, se observa que no se constituyó ningún título judicial, por tal motivo no se accederá a la entrega.

Por otra parte, mediante memorial visto a folio No. 049 se observa solicitud de sustitución de poder a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, una vez consultado la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J según el certificado No. 4221615, no aparece sanción disciplinaria alguna, razón por la cual esta Unidad Judicial le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., para los fines y efectos del poder a él conferido, para lo cual se anexa link del expediente digital [049SustitucionPoder15-12-2023.pdf](#)

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUDWIN ARLAND HERNANDEZ MENESES y MARIA ANGELICA ROLON MORA, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE ENERO DE 2024, **advirtiendo que la obligación y su garantía continúa vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos, por lo motivado.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, como apoderada sustituta de BANCOLOMBIA SA.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a551859c62956bf914dbf434009a52a2a5c8d0c1ee7354e825b72b76e5e92a3b**
Documento generado en 19/03/2024 06:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia.

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
INCIDENTE SANCIONATORIO PAGADOR
RAD. 540014003002-2021-00419-00

Se encuentra al despacho el presente incidente sancionatorio para continuar con el trámite de rigor.

Revisado el plenario incidental se observa que mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2023 el despacho dispuso ordenar la apertura del incidente sancionatorio en contra del Pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, por no haber atendido el requerimiento efectuado, esto es, que informara los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo de la 5^a parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado HUGO RAMON VILLAMIZAR PARRA identificado con C. C. No. 13.437.622.

Que de la apertura del trámite incidental sancionatorios se dispuso correr traslado al referido pagador quien informó al despacho que el 13 de diciembre de 2021 había puesto en conocimiento la imposibilidad de atender la medida en razón a que ya se encontraba embargada la porción legal del salario mínimo devengado por el demandado, información que fuera nuevamente puesta en conocimiento el 07 de marzo de 2023 en razón al requerimiento realizado, no obstante, refiere que a la fecha ya dio aplicación a la medida procediendo a constituir los depósitos judiciales correspondientes a favor de la ejecución, acreditando su dicho con los respectivos desprendibles de nómina.

Frente a lo anterior, es oportuno señalar en primer lugar que revisado el correo institucional del despacho no obran las comunicaciones de las respuestas CUC2021ER029483 y CUC2023ER005243, ahora bien, con relación al cumplimiento, este se encuentra debidamente acreditado como quiera que una vez verificado en el portal del Banco Agrario de Colombia se observa el valor total de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000)

Por lo anterior, y no habiendo lugar a más consideraciones pertinentes, se tiene que que en el expediente obraba cumplimiento a la orden impartida por este juzgado, siendo improcedente continuar adelantando el presente incidente sancionatorio.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: ABSTENERSE de continuar con el presente incidente sancionatorio, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ece5560b3296b782995e347269494a8b2980fcff02244863066625ac847a99**

Documento generado en 19/03/2024 06:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 19 de marzo de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia [088ConsultaDepositos.pdf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbUIF5av1v1lsBc7x4IMZmcBwvxLu-INMR5qqsHK5gCwRw?e=Pw6e7E)¹, existe total de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) en depósitos judiciales constituidos a la presente ejecución pendiente de orden de entrega a favor de la parte demandante LUIS FERNANDO TRUJILLO CACUA C.C 1.093.741.642. Así mismo se informa que con los depósitos obrantes se tiene que la obligación **principal** se encuentra cancelada en su totalidad incluidas las costas procesales al 30 de noviembre de 2023.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
PRINCIPAL Y ACUMULADO
RAD. 540014003002-2021-00419-00

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta la constancia que precede, se hace necesario modificar la liquidación del crédito con el fin de aplicar los abonos constituidos a pesar de la firmeza de la liquidación, en consecuencia, se tiene lo siguiente:

									CAPITAL	5.000.000
									COSTAS	750.000
DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
1/02/2021	28/02/2021	17,54	0,73	1,46	2,19	30	5.000.000	109.625		5.859.625
1/03/2021	31/03/2021	17,41	0,73	1,45	2,18	30	5.000.000	108.813		5.968.438
1/04/2021	30/04/2021	17,31	0,72	1,44	2,16	30	5.000.000	108.188		6.076.625
1/05/2021	31/05/2021	17,22	0,72	1,44	2,15	30	5.000.000	107.625		6.184.250
1/06/2021	30/06/2021	17,21	0,72	1,43	2,15	30	5.000.000	107.563		6.291.813
1/07/2021	31/07/2021	17,18	0,72	1,43	2,15	30	5.000.000	107.375		6.399.188
1/08/2021	31/08/2021	17,24	0,72	1,44	2,16	30	5.000.000	107.750		6.506.938
1/09/2021	30/09/2021	17,19	0,72	1,43	2,15	30	5.000.000	107.438		6.614.375
1/10/2021	31/10/2021	17,08	0,71	1,42	2,14	30	5.000.000	106.750		6.721.125
1/11/2021	30/11/2021	17,27	0,72	1,44	2,16	30	5.000.000	107.938		6.829.063
1/12/2021	31/12/2021	17,46	0,73	1,46	2,18	30	5.000.000	109.125		6.938.188
1/01/2022	31/01/2022	17,66	0,74	1,47	2,21	30	5.000.000	110.375		7.048.563
1/02/2022	28/02/2022	18,30	0,76	1,53	2,29	30	5.000.000	114.375		7.162.938
1/03/2022	31/03/2022	18,47	0,77	1,54	2,31	30	5.000.000	115.438		7.278.375
1/04/2022	30/04/2022	19,05	0,79	1,59	2,38	30	5.000.000	119.063		7.397.438
1/05/2022	31/05/2022	19,71	0,82	1,64	2,46	30	5.000.000	123.188		7.520.625
1/06/2022	30/06/2022	20,40	0,85	1,70	2,55	30	5.000.000	127.500		7.648.125
1/07/2022	31/07/2022	21,28	0,89	1,77	2,66	30	5.000.000	133.000		7.781.125
1/08/2022	31/08/2022	22,21	0,93	1,85	2,78	30	5.000.000	138.813		7.919.938
1/09/2022	30/09/2022	23,50	0,98	1,96	2,94	30	5.000.000	146.875		8.066.813
1/10/2022	31/10/2022	24,61	1,03	2,05	3,08	30	5.000.000	153.813		8.220.625
1/11/2022	30/11/2022	25,78	1,07	2,15	3,22	30	5.000.000	161.125	781695	7.600.055

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbUIF5av1v1lsBc7x4IMZmcBwvxLu-INMR5qqsHK5gCwRw?e=Pw6e7E

1/12/2022	31/12/2022	27,64	1,15	2,30	3,46	30	5.000.000	172.750	781695	6.991.110
1/01/2023	31/01/2023	28,84	1,20	2,40	3,61	30	5.000.000	180.250	830835	6.340.525
1/02/2023	28/02/2023	30,18	1,26	2,52	3,77	30	5.000.000	188.625	1045223	5.483.927
1/03/2023	31/03/2023	30,84	1,29	2,57	3,86	30	5.000.000	192.750	725751	4.950.926
1/04/2023	30/04/2023	31,39	1,31	2,62	3,92	30	4.950.926	194.262	566978	4.578.210
1/05/2023	31/05/2023	30,27	1,26	2,52	3,78	30	4.578.210	173.228	725751	4.025.687
1/06/2023	30/06/2023	29,76	1,24	2,48	3,72	30	4.025.687	149.756	725751	3.449.692
1/07/2023	31/07/2023	29,36	1,22	2,45	3,67	30	3.449.692	126.604	919237	2.657.058
1/08/2023	30/08/2023	28,75	1,20	2,40	3,59	30	2.657.058	95.488	897555	1.854.991
1/09/2023	30/09/2023	28,03	1,17	2,34	3,50	30	1.854.991	64.994	893219	1.026.767
1/10/2023	31/10/2023	26,53	1,11	2,21	3,32	30	1.026.767	34.050	805702	255.115
1/11/2023	30/11/2023	25,52	1,06	2,13	3,19	30	255.115	8.138	263253	0

Conforme a lo anterior, se tiene que la obligación principal que aquí se ejecuta se encontraba cancelada al día 30 de noviembre de 2023 junto con las costas procesales decretadas, quedando un saldo en favor del demandado por valor de \$37.355, sin embargo, téngase en cuenta que dicho valor será aplicado a la obligación acumulada que igualmente aquí se ejecuta.

Conforme a lo anterior, se dispone **ORDENAR** la **ENTREGA** del valor correspondiente a NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$9.962.645) a favor de la parte demandante LUIS FERNANDO TRUJILLO CACUA C.C 1.093.741.642. **Secretaría proceda de conformidad.**

Una vez elaborados y autorizados en el portal web de depósitos judiciales, por secretaría dese aviso a través del correo electrónico de la parte demandante para su conocimiento y retiro, dejando constancia en el expediente.

Por lo expuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y LAS COSTAS PROCESALES, continuando vigentes las medidas cautelares decretadas en favor de la ejecución acumulada.

Finalmente, advierte el despacho que el límite de la medida cautelar fue inicialmente fijado hasta por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE, y conforme obra reporte del Banco Agrario de Colombia dicha suma ya fue constituida, sin embargo, como quiera que actualmente se ejecuta una obligación acumulada en contra del demandado que aún se encuentra pendiente de pago, se **ORDENA AMPLIAR** el límite de la medida cautelar decretada mediante auto adiado 17 de septiembre de 2021, QUEDANDO EL LÍMITE EN LA SUMA DE VEINTISIETE MILLONES PESOS MCTE (\$27.000.000), razón por la cual se ordena **OFICIAR** al pagador y/o tesorero de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA y a los señores Gerentes de las entidades bancarias allí relacionadas, a fin de que se sirvan tomar nota de la **AMPLIACIÓN** de las medidas cautelares. **Ofíciuese.**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** la entrega de depósitos judiciales por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$9.962.645) a favor de la parte demandante LUIS FERNANDO TRUJILLO CACUA C.C 1.093.741.642. **Secretaría proceda de conformidad.**

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo **principal** promovido por LUIS FERNANDO TRUJILLO CACUA C.C 1.093.741.642, en contra de HUGO RAMON VILLAMIZAR PARRA CC 13437622, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y LAS COSTAS PROCESALES**, conforme lo motivado.

TERCERO: CONTINUAR con la ejecución de la obligación acumulada en favor de LUIS FERNANDO TRUJILLO CACUA, la cual se tramita en cuaderno separado.

CUARTO: Téngase la suma de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$37.355), como abono a la obligación acumulada que igualmente aquí se ejecuta en cuaderno separado.

QUINTO: Manténgase vigentes las medidas cautelares decretadas en favor de la ejecución acumulada.

SEXTO: AMPLIAR el límite de las medidas cautelares decretadas mediante auto adiado 17 de septiembre de 2021, QUEDANDO EL LÍMITE EN LA SUMA DE VEINTISIETE MILLONES PESOS MCTE (\$27.000.000), razón por la cual se ordena **OFICIAR** al pagador y/o tesorero de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA y a los señores Gerentes de las entidades bancarias allí relacionadas, a fin de que se sirvan tomar nota de la **AMPLIACIÓN** de las medidas cautelares. **Ofíciuese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa6cbbff0a83c5e634d26905dbb6299385010e01b06712714847b60d20d495f**
Documento generado en 19/03/2024 06:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del **Dr. VICENTE ALFONSO YUNQUE COMBARIZA**, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante Señora RUTH ESTHER BENAVIDES CASADIEGOS, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado Nº 3999248 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2021-00498-00

En atención al memorial allegado por el Dr. **VICENTE ALFONSO YUNQUE COMBARIZA** visto a documentos Nº 051 del expediente digital, adjuntando poder para actuar como apoderado judicial de la parte demandante señora RUTH ESTHER BENAVIDES CASADIEGOS, es del caso reconocerle personería jurídica para actuar conforme a los fines y efectos del poder a él conferido. En consecuencia, póngase en conocimiento de la parte demandante el expediente digital [54001400300220210049800](#), para los fines que estime pertinentes.

Finalmente, se le REQUERIR a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar por AVISO a la parte demandada TOMAS JAIMES TOLOZA, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae252bb8c1d9001bb5d191e82f503b00428f6c84f2f355fc11d56cd1eeaf89e**

Documento generado en 19/03/2024 06:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD. 54 001 40 03 002 2021 0067000

Sería del caso proceder a dar traslado del avalúo catastral visto a folio 035 del expediente digital, sin embargo el mismo data del año 2023, por lo que se ordena oficiar a la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA AREA DE GESTIÓN CATASTRO MULTIPROPOSITO, a fin de que expida a costa de la parte interesada el avalúo catastral actualizado del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 260-313424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Cúcuta con vigencia del año 2024, conforme a lo previsto en la Resolución No. 1042 del 15 de diciembre de 2020. **El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P. Secretaría proceda de manera INMEDIATA.**

Finalmente, teniendo en cuenta que obra traslado de la liquidación del crédito sin que la misma fuera objetada, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia, se procede a impartir su aprobación por la suma **OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$84.805.846.13)** con los intereses moratorios liquidados al 11 de diciembre de 2023 teniendo en cuenta los abonos informados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95687955e04ed8f703802a72198759146c13209d42aa5a30c69d4ecf8506f80e**
Documento generado en 19/03/2024 06:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 540014003002-2021-00709-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio No. 040 del expediente digital, la parte actora allega cotejado de notificación enviado a la aquí demandada MARBELL YILENI QUINTERO PEREZ, a la dirección de correo electrónico, pero la misma reboto, a la dirección física informada con el escrito de demanda pero según certificación es incorrecta, posterior se informó una nueva dirección a la cual se remitió la notificación, no obstante, la empresa de correo certificó que es incorrecta, por tanto, no es posible tener por notificada a la demandada, en tal sentido, el apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada, sin embargo, una vez revisados los anexos de la demanda, en el formado diligenciado "solicitud de vinculación persona natural", la demandada MARBELL YILENI QUINTERO PEREZ, informa su dirección donde labora, la cual es CALLE 11 #5-49 PALACIO MUNICIPAL, razón por la cual, esta Unidad Judicial **NO ACCEDE** a lo pedido, y en consecuencia requiere a la parte actora a fin de que realice las notificaciones de la demandada, a la dirección citada, ya que a la fecha no obra prueba de notificación a la señora MARBELL YILENI QUINTERO PEREZ, en la dirección informada y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Ahora bien, se tiene memorial obrante a documento No. 046 del expediente digital, en el que se solicita oficiar a SANITAS EPS, a efectos de que nos remita la información de la demandada MARBELL YILENI QUINTERO PEREZ con el fin de adelantar la notificación, seria del caso acceder a ello, de no observarse que aún no ha sido agotado el derecho de petición, medio con el que cuenta la parte solicitante para obtener la información solicitada, tal y como se encuentra consagrado en el Art 23 de la Constitución Policia de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8db0227675e0f6cfaac897ad8a9fe27e912e51f40774402ee0f0839b134a3d2**
Documento generado en 19/03/2024 06:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2021 00807 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada ELISEO RIVERA SANCHEZ notificado personalmente de conformidad con el decreto 806 del 2020, quien presento excepciones previas, siendo las mismas resueltas mediante proveído de fecha 03 de febrero del 2023, sin embargo, dentro del término concedido de conformidad con el artículo 118 del C. G. del P, no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuara lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento [058ConstanciaNotificacionPersonal.pdf](#) del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta vista a folio No. 019 del BANCO DE BOGOTA, documento No. 021 del BANCO BBVA, documento No. 023 del BANCO DE OCCIDENTE, documento No. 025 del BANCO PICHINCHA, documento No. 027 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, documento No. 029 de BANCAMIA, documentos No. 031-045 del BANCO ITAU, documento No. 033 de BANCOLOMBIA, documento No. 053 del BANCO AV VILLAS, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220210080700](#)

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada ELISEO RIVERA SANCHEZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 16 de diciembre del 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: PONER en conocimiento de la parte actora, la respuesta vista a folio No. 019 del BANCO DE BOGOTA, documento No. 021 del BANCO BBVA, documento No. 023 del BANCO DE OCCIDENTE, documento No. 025 del BANCO PICHINCHA, documento No. 027 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, documento No. 029 de BANCAMIA, documentos No. 031-045 del BANCO ITAU, documento No. 033 de BANCOLOMBIA, documento No. 053 del BANCO AV VILLAS, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220210080700](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [22d8012365bc8628bbb2223ac87541bf7e548801d87317eaf64afdfb3f145033](#)

Documento generado en 19/03/2024 06:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 19 de marzo de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil
Veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2022-00231-00

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha tomando como base la liquidación aportada impariendo su aprobación, por la suma **NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS Siete MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$94.807.424)** con los intereses moratorios liquidados al 11 de marzo de 2024, teniendo en cuenta los abonos informados y sin perjuicio de que se hubiesen realizado abonos adicionales en el periodo actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76062db3b8da5f124921f87a5c9bac6383ebbf2c80482e335fd78fd3c7147e7e

Documento generado en 19/03/2024 06:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Doctora JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, quien obra como apoderada de la parte demandante, se constató que no aparecen registradas sanciones contra ella, según certificado N° 4221795, emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
(MINIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2022-00343-00**

Se encuentra al despacho la solicitud de reconocimiento de personería jurídica a la Doctora JANIER MILENA VELANDIA PINEDA en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, una vez consultada la Unidad de Registro Nacional de Abogados Auxiliares de la Justicia del C.S.J. según el certificado N° 4221795, no aparece sanción disciplinaria alguna, razón por la cual esta unidad judicial le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROACTIVOS - COMULSER, para los fines y efectos del poder a ella conferido, para lo cual se anexa link del expediente digital [54001400300220220034300](https://www.santander.judicial.gov.co/ver/54001400300220220034300).

De otra parte, se dispone REQUERIR a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar por a la parte demandada EDWIN ALBEIRO OTALORA GIL, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a413346517262541122c853f6f0ae3514bee03d58504b4d18f1027d419ec6a73**

Documento generado en 19/03/2024 06:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

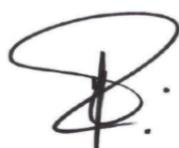
**REF: EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)**
RAD: 540014003002-2022-00377-00

En atención a la solicitud de la apoderada judicial, vista a folio No. 063 del expediente digital, se ordena **DECRETAR** el embargo el embargo del remanente y/o producto del remate que se lleguen a desembargar por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, el cual tiene un embargo Ejecutivo dentro del proceso radicado No. 2021-00908-00, a nombre del demandado EDWIN ELIECER SANTIESTEBAN SANTIESTEBAN. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

Así mismo se ordena **DECRETAR** el embargo el embargo del remanente y/o producto del remate que se lleguen a desembargar por parte del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, el cual tiene un embargo Ejecutivo dentro del proceso radicado No. 2021-00795-00, a nombre del demandado EDWIN ELIECER SANTIESTEBAN SANTIESTEBAN. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

Finalmente, una vez cumplido el término del traslado de la liquidación, por secretaría apruébese y/o modifíquese la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA TERESA OSPINO REYES
JUEZA**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef7e37d6cfecf6ee250faef1f1ce564c2ed18f3f2871c02552eabcf3dee3064**

Documento generado en 19/03/2024 06:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD 540014003002 2022 00419 00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito que precede, BANCOLOMBIA S.A y el PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2 quien actúa a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A, solicitan que se tenga como cesionario al citado patrimonio autónomo, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, respecto de las obligaciones que aquí se ejecutan.

En vista de que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

De otra parte, revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha tomando como base la liquidación aportada impariendo su aprobación, por la suma **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE (\$28.974.509,27)** con los intereses moratorios liquidados al 11 de marzo de 2024, y sin perjuicio de que se hubiesen realizado abonos a la obligación en el periodo actualizado.

Finalmente, teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante y comoquiera que obra la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad no asignó turno de registro, comuníquese nuevamente la medida cautelar de embargo del bien inmueble del demandado decretada por auto adiado 16 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por BANCOLOMBIA S.A y el PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2 quien actúa a

través de su vocera y administradora FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: TENER a PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2 quien actúa a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A, para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, BANCOLOMBIA S.A

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso teniendo en cuenta que el extremo demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso.

CUARTO: APROBAR liquidación de crédito en la suma de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE (\$28.974.509,27)** con los intereses moratorios liquidados al 11 de marzo de 2024, y sin perjuicio de que se hubiesen realizado abonos a la obligación en el periodo actualizado.

QUINTO: Por secretaría **comuníquese** nuevamente la medida cautelar de embargo del bien inmueble del demandado decretada por auto adiado 16 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f0c80764b918da81ce0c3cf5694c04aa1e0588fb6f4aa9ffe370dc140879d23

Documento generado en 19/03/2024 06:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 40 03 002 2022 00660 00**

Teniendo en cuenta el avalúo catastral actualizado al presente año 2024 y visto a documento No. 024 del expediente digital [059AvaluoCatastral.pdf](#), se procede a **CORRER TRASLADO** a las partes del avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de ciento VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$27.517.500), esto es, el valor de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$18.345.000) del monto incrementado en un 50%, correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-26705.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 029fbf6dc540b53db0b7072756b315f688abd5122313c4b09de7592c14e47be2

Documento generado en 19/03/2024 06:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 19 de Marzo de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de marzo de Dos Mil
Veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2022-00705-00

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada sin que fuera objetada por la parte demandante, encontrándose ajustada a derecho por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a impartir su aprobación por la suma **SETENTA Y Siete MILLONES TRESCIENTOS VEINTISiete MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y Siete PESOS CON TRES CENTAVOS MCTE (\$77.327.997,03)** con los intereses moratorios liquidados al 10 de abril de 2023.

Ahora bien, agréguese y póngase en conocimiento de las partes el despacho comisorio debidamente diligenciado por la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de Cúcuta, visto a folio [046DespachoComisorioDiligenciado.pdf](#)¹ para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con el inciso 2º del artículo 40 del CGP.

Por lo anterior, en vista de que el secuestro del bien inmueble no se ha perfeccionado comoquiera que se encuentra en términos para alegar nulidad de la comisión realizada por Inspección Primera Civil Urbana de Policía de Cúcuta, el despacho **ABSTENDRÁ** de dar traslado al avalúo catastral presentado por la parte demandante, ello sin perjuicio de que vencido el término otorgado en el inciso anterior sin oposición alguna, el extremo actor pueda presentar nuevamente el avalúo de manera actualizada a la presente vigencia o en su defecto solicite se ordene oficiar al IGAC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUDGwrFTsedChADO2VQHnHgB BOTn1_9SSrzE0tleptpmqg?e=kz9iYJ

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d183a61c63f29f1f174df4493682cb3b3fec746f1af2f3f4bd6f436171d72bb**

Documento generado en 19/03/2024 06:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2022-00724-00**

Requiérase a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada JHON FREDDY CASTAÑEDA MARTINEZ, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85c22dd9f15abdab91d286ea4cf3af0790b6d1e00007b781ab054839779202**

Documento generado en 19/03/2024 06:17:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. SIMULACIÓN - VERBAL SUMARIO
RAD. 2022-00809

En atención a la constancia secretarial vista a folio No. 028 del expediente digital, se dispone a **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada GIOVANNI MARLES REYES, toda vez que el 27/06/2023 fue allegado cotejado de notificación de conformidad con el artículo 291 del C. G. del P., del demandado GIOVANNI MARLES REYES enviado a la dirección física informada con la demanda como del demandado con constancia de entrega de interrapidísimo del 13/06/2023, sin embargo, la citación de notificación personal conforme el artículo 291 del C. G. del P., no fue realizada en debida forma, ya que en el escrito de citación le manifiesta que lo notifica personalmente, por lo que no se puede tener por debidamente notificado al demandado., y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

Finalmente, en atención a la solicitud vista a folio No. 032 del expediente digital, mediante el cual la parte actora solicita requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, sin embargo sería del caso acceder a lo solicita de no observarse que, mediante folio No. [034NotaDevolutivaORIP.pdf](#), la citada entidad dio contestación al requerimiento efectuado por el despacho mediante la **NOTA DEVOLUTIVA**, razón por la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b274e988748a7a6698844f069db51c8d8ff16b90f76ebcb096206f35aed8a32

Documento generado en 19/03/2024 06:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-002-2022-01020-00

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Surrido el traslado de ley, sin que la parte ejecutante se pronunciara dentro del término, procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por el Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO quien actúa en calidad de apoderado judicial del demandado CONDOMINIO EDIFICIO ATLANTE, con fundamento en la causal 8º del artículo 133 del C. G. del P., a través de la que pretende se decrete la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago efectuado por la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

En síntesis, manifiesta que se notifica a su representada del mandamiento de pago, con fundamento en lo estatuido en el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, dicha notificación está viciada de nulidad, por no reunir las exigencias de ley.

Que la parte demandante, no obstante citar como norma para efectos de notificación el citado Art. 8º de la Ley 2213, remitió la misma por correo postal, lanzándose físicamente la notificación por debajo de la puerta de ingreso como lo reseña la constancia, cuando debió ser por correo electrónico, por tanto, no se cumple lo exigido por la norma, pues para efectos de la remisión de la notificación por servicio postal, es decir, entrega física se requiere el agotamiento de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, los cuales no han sido derogados y continúan vigentes. Que, se aprecia en el acápite de notificaciones que, se suministra por la parte demandante la dirección electrónica del condominio demandado, sin embargo, la notificación no la remite por vía de dicho correo, sino por correo postal.

Que la remisión de la notificación del mandamiento de pago por correo postal no cumple las exigencias de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y como tal, está viciada de nulidad. Por lo anterior, solicita se decreta la nulidad de la notificación del mandamiento de pago efectuado por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El proceso es una sucesión de actos que están orientados a la realización de una pretensión, los cuales deben garantizar el debido proceso: cuando éste no está garantizado dentro del proceso se presentan anormalidades que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, situación ésta que se sanciona con la nulidad.

La nulidad es una sanción, en virtud de la cual, la ley priva un acto procesal de producir efectos jurídicos. El régimen consagrado por el Código General del Proceso, establece que el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En efecto, la inconformidad radica en que la actuaciones de la diligencia de notificación personal adelantada por el apoderado judicial de la parte demandante en el que cita como norma para efectos de notificación el Artículo 8º de la Ley 2213, pero fue remitida la notificación por correo postal, lanzándose físicamente la notificación por debajo de la puerta de ingreso como lo reseña la constancia, cuando debió ser por correo electrónico, para resolver se tiene que la parte incidentalista argumenta la nulidad con la causal 8 del artículo 133 del C. G. del P., que establece:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Así las cosas, el artículo 8º de la ley 2213 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso..."

Por consiguiente, se observa en el último párrafo del artículo referenciado que "Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia", no obstante, para el caso bajo estudio, la parte demandada no fue afectada con alguna actuación que se haya surtido por el despacho judicial, toda vez que no se ha tenido por notificado en debida forma a la parte demandada CONDOMINIO EDIFICIO ATLANTE, más aún cuando obra constancia secretarial vista a documento No. 052 del expediente digital en la que se indica que, el 14/02/2023 fue allegado cotejado de notificación del demandado CONDOMINIO EDIFICIO ATLANTE al correo electrónico, no obstante, se observa que dicha notificación fue remitida del correo personal del apoderado y no se allega prueba de que el mensaje de datos hubiere ingresado al correo del demandado como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Así mismo, el día 15/03/2023, fue allegado cotejado de notificación dirigido a la dirección física del demandado, a través de la empresa de correo certificado 472, no obstante, se observa que en el escrito de notificación se establece que es notificación personal de conformidad 291 del C. G. del P., en concordancia con la Ley 2213 del 2023, las cuales son medios de notificación independientes, por lo que no se puede tener al demandado como notificado.

Por lo anterior, y no existiendo irregularidad alguna en el trámite del presente proceso, se impone no declarar la nulidad alegada.

De otro lado, en atención al poder allegado con el incidente de nulidad obrante en el documento No. 002 de la carpeta incidente nulidad que figura en el expediente digital, mediante el cual el Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO solicita se le reconozca personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada CONDOMINIO EDIFICIO ATLANTE, una vez consultada la Unidad de

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Registro Nacional de Abogados Auxiliares de la Justicia del C.S.J. según el certificado N° 3690357, no aparece sanción disciplinaria alguna, razón por la cual esta unidad judicial le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado, para los fines y efectos del poder a él conferido y en consecuencia es del caso tener por notificado al demandado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., por lo tanto, póngase en conocimiento de la parte demandada el expediente digital [54001400300220220102000](#), para los fines que estime pertinentes.

Por último, póngase en conocimiento de las partes, respuesta de las entidades financieras: BANCO CAJA SOCIAL 073; BANCOLOMBIA 075; BANCO DE BOGOTÁ 077; BANCO DE OCCIDENTE 079; BANCO DAVIVIENDA 081 y BANCO ITAÚ 085, del expediente digital [54001400300220220102000](#), para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta- Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **NULIDAD** dela parte demandado en el escrito que precede, por las razones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada conforme a las facultades del poder a él conferido, por lo que se pone en conocimiento el expediente digital [54001400300220220102000](#), para los fines que estime pertinentes.

TERCERO: TENER por notificado al demandado CONDOMINIO EDIFICIO ATLANTE por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes, respuesta de las entidades financieras: BANCO CAJA SOCIAL 073; BANCOLOMBIA 075; BANCO DE BOGOTÁ 077; BANCO DE OCCIDENTE 079; BANCO DAVIVIENDA 081 y BANCO ITAÚ 085, del expediente digital [54001400300220220102000](#), para los fines que estime pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6620955c970b19909c3cb5fe1c6c5054d9498dc8d3f38a248ed87d80697fe2fd
Documento generado en 19/03/2024 06:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MÍNIMA CUANTÍA)**
RAD: 540014003002-2022-01021-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada MARÍA FIDELIA DUARTE LLANES identificada con C.C 27.892.939, fue notificada por aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP, quien dentro del término de Ley no contesto la demanda ni propuso medios exceptivos, que desvirtuara lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio, lo anterior conforme la constancia de fecha 26 de enero del 2024 vista a folio No. 028 del expediente digitalizado [028ConstanciaNotificacionPorAviso.pdf](#)

El bien inmueble se encuentra embargado como obra a documento No. 033 del expediente digital.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con NIT. 899.999.284-4, y en contra de la demandada MARÍA FIDELIA DUARTE LLANES identificada con C.C 27.892.939, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Fíjese como valor de las agencias de derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

De otro lado, teniendo en cuenta que en anotación No. 010 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-312684 visto en el documento No. 033 del expediente digital, se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada SANDRA MARÍA FIDELIA DUARTE LLANES identificada con C.C 27.892.939, ubicado en La AV 25 #25-100 CO PRQUE DE BOLIVAR CUCUTA ETAPA 3 MZ 3 URB BOLIVAR APTO 104 INT 22 de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada MARÍA FIDELIA DUARTE LLANES identificada con C.C 27.892.939, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad de la demandada MARÍA FIDELIA DUARTE LLANES, según Escritura Pública No. 737 del 01 de abril del 2022 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, consiste en: APARTAMENTO CIENTO CUATRO (104) INTERIOR VEINTIDOS (22) DEL CONJUNTO PARQUES DE BOLIVAR CUCUTA ETAPA 3 - PROPIEDAD HORIZONTAL-UBICADO EN LA AVENIDA 25 # 25-100 MANZANA 3 URBANIZACIÓN BOLÍVAR DE LA CIUDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (DEPARTAMENTO NORTE DE-SANTANDER), el cual se encuentra determinado por los siguientes linderos y medidas: UNIDAD DE VIVIENDA No. CIENTO CUATRO 104 MEDIANERO IZQUIERDO INTERIOR VEINTIDÓS (22), Pertenece al Conjunto URBANIZACIÓN PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 3 - MANZANA 3 - CÚCUTA NTE. SANTANDER. ÁREAS GENERALES: ÁREA TOTAL CONSTRUIDA: Cuarenta y cinco punto treinta y dos metros cuadrados (45.32 m²), ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA: cuarenta y uno punto chenta y un metros cuadrados (41.81 m²), ÁREA MUROS ESTRUCTURALES Y DUCTOS COMUNALES: Tres punto cincuenta y un metros cuadrados (3,51m²). DEPENDENCIAS: Las dependencias del apartamento son las siguientes: Salón comedor, cocina con área de ropa, un (1) baño, tres (3) alcobas. LINDEROS HORIZONTALES: Partiendo del punto número uno (No. 1) localizado en la cocina al punto número dos (No. 2) en línea quebrada y distancias sucesivas de: cuatro punto trece metros (4.13 m), uno punto diez metros (1.10 m), cero punta cincuenta y tres metros (0.53 m), cero punto cero ocho metros (0.08 m), cero punto cuarenta y cinco metros (0.45 m), dos-punto treinta y dos metros (2.32 m), uno punto quince metros (1.15 m), dos punto cincuenta metros (2.50 m), cero punto cero ocho metros (0.08 m), dos punto cincuenta metros (2.50 m), dos punto setenta y cinco metros (2.75 m), con área libre común y con el apartamento CIENTO TRES (103) INTERIOR VEINTIDÓS (22). Del punto número dos (No. 2) al punto número tres (No. 3) in línea quebrada y distancias sucesivas de: tres punto treinta metros (3.30 m), dos punto ochenta y tres metros (2.83 m), cero punto cero ocho metros (0.08 m), uno punto setenta metros (1.70 m), dos punto noventa y cinco metros (2.95 m), con vacío sobre área libre común y con el apartamento CIENTO UNO (101) INTERIOR VEINTITRÉS (23). Del punto número tres (No. 3) al punto número cuatro (No. 4) en línea quebrada y distancias sucesivas de: dos punto cincuenta metros (2.50 m), tres punto cero tres metros (3.03 m), cero punto cero ocho metros (0.08m), tres punto cero tres metros (3.03 m), uno punto setenta metros (1.70 m), dos punto noventa y cinco metros (2.95 m), cero punto noventa metros (0.90 m), cero punto cero ocho metros (0.08 m), cero punto noventa y ocho metros (0.98 m), dos punto sesenta metros (2.60 m), tres punto cero metros (3.00 m), con área libre común. Del punto número cuatro (No. 4) al punto número uno (No. 1) en línea quebrada, cerrando el polígono y distancias sucesivas de: tres puntos cincuenta metros (3.50 m), cero punto treinta metros (0.30 m), uno punto diez metros (1.10 m), con área construida común por la cual tiene su acceso. **LINDEROS VERTICALES:** Su altura libre promedio es de dos punto cuarenta metros (2.40 m). **CENIT:** Placa de entrepiso al medio con apartamento **DOSCIENTOS CUATRO (204)** del **INTERIOR VEINTIDÓS (22)**. **NADIR:** Placa de entrepiso al medio con el subsuelo común. El inmueble objeto de la presente compraventa tiene asignado el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 260-312684 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y la CEDULA CATASTRAL (En mayor extensión) #01-10-1176-0001-000. COEFICIENTE DE COPROPIEDAD DEL 0.1852%.

TERCERO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada MARÍA FIDELIA DUARTE LLANES y a favor de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. Tásense.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000), a cargo de la parte demandada MARÍA FIDELIA DUARTE LLANES y a favor de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, incluyase esta suma en la referida liquidación de costas.

SÉPTIMO: COMISIONAR al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-312684, de propiedad de la demandada MARÍA FIDELIA DUARTE LLANES, ubicado en AV 25 #25-100 CO PRQUE DE BOLIVAR CUCUTA ETAPA 3 MZ 3 URB BOLIVAR APTO 104 INT 22 de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden

entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto, las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá remitirse al correo de ventanilla única de la Alcaldía de Cúcuta para su reparto, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41c82bb95195484cb7747225b2d635074520de0d6ad7d3c0aa2e9a23745e8e9**

Documento generado en 19/03/2024 06:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2023 00031 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada MAGALY HERRERA PEREZ notificada personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, que desvirtuara lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento [026ConstanciaNotificacionDemandado.pdf](#) del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada MAGALY HERRERA PEREZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 08 de febrero del 2024.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante la suma de CIEN MIL PESOS (100.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b84265d0477ff5ebc3fa6a03abf80542976e53097bb626b772e23f2db61385**
Documento generado en 19/03/2024 06:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2023-00031-00**

Se tiene memorial obrante a documento No. 028 del expediente digital allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita se requiera al pagador a fin de que informe sobre la medida cautelar decretada por este despacho el día 08 de cabrero de 2023, en tal sentido, el Despacho se dispone **REQUERIR** al pagador y/o tesorero de la CLINICA PUENTE BARCO LEONES, a fin de que informe el trámite dado a la medida cautelar decretada en auto de fecha 08 de cabrero de 2023 y comunicada mediante oficio No. 00436 de fecha 17 marzo de 2023, respecto del embargo y retención de la quinta 5^a parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada MAGALY HERRERA PEREZ identificada con C. C. 60.328.866, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de Ley de conformidad con los poderes correccionales del juez establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. del P., esto es, **multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d5aacd0ae79445b77e92624d7052870a37f296e129fe1d74c6bfd41f8f99c2**

Documento generado en 19/03/2024 06:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José De Cúcuta, diecinueve (19) De Marzo De Dos Mil Veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2023-00050-00**

En atención a la constancia secretarial vista folio 040 del expediente digital, se tiene que la CURADORA AD LITEM designada procedió a contestar la demanda proponiendo como medio exceptivo la INDEBIDA NOTIFICACION del demandado, no obstante, si bien la indebida notificación fue alegada como una excepción, no menos cierto es que esta se trata de una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, en consecuencia, el despacho procede a resolver la misma como incidente, como en derecho corresponde.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTALISTA

La CURADORA AD LITEM de la parte demandada fundamentó su solicitud de la siguiente manera: “*La parte actora manifiesta bajo la gravedad de juramento* *desconocer la dirección física y electrónica del demando, solicitando así el* *emplazamiento del mismo, en pero en el escrito de medidas cautelares solicita* *decretar el embargo del salario devengado por el demandado* *conociendo su* *oficio y lugar de trabajo, pudiendo haber realizado la notificación a dicha entidad,* *o por el contrario, en virtud del parágrafo 2 artículo 8 de Ley 2213 del 2022 que* *establece “La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar* *información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que* *estén en la cámara de comercio, superintendencias, entidades públicas o* *privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes* *sociales”* *requerir dicha información por medio de la autoridad judicial que le* *permitiera realizar la notificación personal por correo electrónico de conformidad* *con el artículo mencionado, o en su defecto de conformidad con el artículo 291* *del Código General del Proceso, y que de esta formar el demandado pueda* *ejercer directamente o por interpuesto abogado, su derecho a la defensa.”*

De lo peticionado se dio traslado a la parte demandante quien no se pronunció frente al particular conforme a la constancia vista a folio 040 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

La nulidad es una sanción, en virtud de la cual, la ley priva un acto procesal de producir efectos jurídicos. El régimen consagrado por el Código General del Proceso, establece que el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; en el presente asunto los anteriores

presupuestos se encuentran debidamente acreditados razón por la cual el despacho procede a resolver de conformidad.

El presente asunto trata de una acción ejecutiva promovida en contra de EDWIN FERNANDO GAMBOA ESTEBAN por parte de ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA quien actúa a través de apoderada judicial, quien en su escrito demandatorio afirmó que *"mi poderdante manifiesta desconocer la dirección física y electrónica del demandado, afirmación que se hace bajo la gravedad del juramento. Por tanto, desde ya solicito al despacho que se realice emplazamiento del demandado en el registro nacional de emplazados."*

Conforme a ello, por tratarse de una afirmación bajo la gravedad del juramento este despacho judicial por auto adiado 30 de enero de 2023 dispuso en su numeral SEGUNDO "NOTIFICAR a EDWIN FERNANDO GAMBOA ESTEBAN, conforme con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P. ordenando su emplazamiento conforme a lo consagrado en el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días una vez se vincule al proceso. Secretaría proceda de conformidad"

Sin embargo, junto con la demanda fueron solicitadas medidas cautelares, siendo una de ellas la del embargo en la porción legal permitida del salario mínimo mensual del demandado al encontrarse este *"adscrito a la Policía Nacional como Patrullero en la Metropolitana de Cúcuta, ubicada en la Carrera 54 #26-25 CAN Bogotá"*

Señala lo anterior que, contrario a la afirmación realizada bajo juramento, el extremo actor si conocía plenamente el lugar en el que podía ser ubicado el hoy demandado siendo este el de su trabajo, lugar válido en el cual puede surtirse el trámite de notificación de la demanda conforme lo prevé el artículo 291 del CGP: *"(...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, (...) Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código (...)"* Resaltado propio.

Ahora, frente a la referida medida cautelar, este despacho accedió a la misma ordenado oficiar al pagador de la Policía Nacional a efectos de que este procediera a dar cumplimiento con la misma, y se observa a folio 030 del plenario, la respuesta emitida en la que se informa que *"A partir del día 01/03/2023 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial – LSI- de la Policía Nacional el embargo como REMANENTE (en espera por capacidad salarial) (...) (...) No obstante, una vez el demandado tenga capacidad de embargo se dará cumplimiento a la medida cautelar ordenada por su Despacho"*, lo cual concluye que EDWIN FERNANDO GAMBOA ESTEBAN en efecto es un miembro activo de la POLICÍA NACIONAL pudiendo ser notificado en su lugar de trabajo, lo cual se traduce en que, con el emplazamiento solicitado y ordenado, se le ha impedido participar directamente en el proceso donde ha sido demandado.

Al respecto la Sala de Casación Civil en sentencia STC11801-2022 ha señalado que, *"(...) en situaciones similares a las estudiadas, ha destacado que ese postulado [lealtad procesal] «le impone al litigante la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos. De las muchas manifestaciones que las partes deben hacer, adquiere particular importancia aquella por cuya virtud se le autoriza para que afirme que ignora la habitación y el lugar de trabajo del demandado»* (CSJ. SC de 27 de julio de 1998, Exp. 6687), por tanto, si el demandante tras enterarse de la ubicación de su demandado, participó activamente en el proceso para lograr una notificación

distinta a la personal, se revela una actuación desleal que, se insiste, debió ser corregida por el Tribunal censurado (...)

(...) Además, la Corte ha insistido en que la justa composición del litigio y el proceso judicial entrañan la satisfacción de principios y valores esenciales para la justa y pacífica convivencia social, así, la lealtad, la probidad y la buena fe asumen una importancia específica «como pauta de conducta imprescindible para asegurar la seriedad y confiabilidad de las actuaciones procesales» (CSJ, SC de 24 de octubre de 2011, Exp. 2009- 01969-00). Incluso, la Sala ha señalado que tales principios se ven lesionados cuando las partes y sus abogados son negligentes y evitan adelantar todas las gestiones a su alcance para localizar a quien debe ser llamado a juicio, (...) la nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos, no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño. De ahí que, luego de describirlo como un 'comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad' haya dicho la Corte: '...En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos... (Sentencia de Octubre 23 de 1978) (Sent. Rev. de 3 de agosto de 1995, Exp. 4743). (CSJ. SC de 24 de octubre de 2011, Exp. 2009-01969-00) (...)."

Así en entonces, en el sub judice no se advierte que el extremo activo, más allá de su afirmación juramentada, hubiese adelantado gestiones tendientes a obtener la ubicación de a quién pretendieron llamar a juicio, pues pese a conocer que este es un miembro activo de la policía nacional, no desplegó acciones encaminadas a conseguir una dirección electrónica o física donde ubicar al demandado EDWIN FERNANDO GAMBOA ESTEBAN, bien sea a través de su empleador o de esta unidad judicial conforme lo prevé la ley 2213 de 2022, o en ultimas determinar el comando de policía al que se hallaré adscrito y allí surtir el trámite de su notificación, lo que se traduce en una actitud negligente de la parte demandante para localizar a la persona a ejecutar, resaltándose en este punto que al momento de solicitar la cautela indicó que el demandado funge como Patrullero en la Metropolitana de Cúcuta, resultando improcedente el petitum de emplazamiento.

Con base en lo hasta aquí expuesto, y sin lugar a más consideraciones se advierte configurada la causal de nulidad invocada, por lo tanto, se dispone **DECLARAR NULA** la notificación del demandado EDWIN FERNANDO GAMBOA ESTEBAN realizada a través de CURADOR AD LITEM previo emplazamiento solicitado por la parte demandante.

En su lugar, se dispone **ORDENAR** a la parte demandante que proceda a **NOTIFICAR** a EDWIN FERNANDO GAMBOA ESTEBAN, en su lugar de trabajo o en el domicilio que sea informado por la POLICIA NACIONAL de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 del C. G. del P., o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Aunado a lo anterior, con base en lo peticionado por la CURADORA AD LITEM y de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º de la ley 2213 de 2023 se dispone **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL** con el fin de que se sirva informar los datos de contacto de EDWIN FERNANDO GAMBOA

ESTEBAN C.C 1090413857 tales como dirección física, electrónica y número de teléfono y/o en su defecto, de la unidad a la que este se encuentra asignado en el ejercicio de sus funciones como miembro activo de la Policía Nacional, para lo cual se concede un término de OCHO (08) días, contados a partir del recibo de la comunicación, so pena de ejercer los poderes del juez previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso. **Ofíciuese.** Secretaría proceda de conformidad.

Finalmente en atención a la sustitución de poder obrante en el plenario, se procedió a consultar en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. **LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 60382076** y la tarjeta de abogado (a) **No. 208482** constatándose que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4208462 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J., en consecuencia, se dispone **RECONOCERLE** personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte DEMANDANTE por los términos de la sustitución.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NULA la notificación del demandado EDWIN FERNANDO GAMBOA ESTEBAN realizada a través de CURADORA AD LITEM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a **NOTIFICAR** a EDWIN FERNANDO GAMBOA ESTEBAN, en su lugar de trabajo o en el domicilio que sea informado por la POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 del C. G. del P., o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL** con el fin de que se sirva informar los datos de contacto de EDWIN FERNANDO GAMBOA ESTEBAN C.C 1090413857 tales como dirección física, electrónica y número de teléfono y/o en su defecto, de la unidad a la que este se encuentra asignado en el ejercicio de sus funciones como miembro activo de la Policía Nacional, para lo cual se concede un término de OCHO (08) días, contados a partir del recibo de la comunicación, so pena de ejercer los poderes del juez previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso. **Ofíciuese.** Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ** para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte DEMANDANTE por los términos de la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e374d9504f918dfa270f1e07cce6a5ab7f441bcf4785a9d1d332a7611e40954**
Documento generado en 19/03/2024 06:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

REF. VERBAL
RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RAD. 540014003002-2023-00078-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver acerca de la solicitud de nulidad procesal elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, contenida en el numeral 8º del artículo 133 del CGP.

ARGUMENTOS DE LA INCIDENTALISTA

“(...) Se tiene que para efectos de garantizar los derechos constitucionales, de las partes procesales como el debido proceso y a la defensa digna, ha establecido el legislador respecto de las providencias proferidas dentro de un proceso, que deben ser notificada al tenor de los artículos 289, 290, 291, 292 sub , del Código General del Proceso, siendo esta notificación la que permite ejercer el contradictorio a la parte demandada como el caso que nos ocupa, a su turno la entrada en vigencia de la 2213/2022 en su Art. 8 indica la forma como se ha implementado la tecnología en este estadio procesal, permitiendo la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y esta se dé por surtida siempre y cuando cumpla con lo requerido por la norma, aspecto que no se cumple por la parte demandada, esto como consecuencia de las irregularidades en la notificación aportada, en primer lugar se tiene que la parte demandante, según el hallazgo a folio 023 envía un oficio y una captura del “ envío y recepción de notificación personal.” Como lo mencionó en el escrito de tutela mi representada y como ya se manifestó en el acápite de hechos la representante legal de la empresa que represento, manifestó bajo la gravedad de juramento que no recibió ni aperturó ningún correo electrónico de notificación personal, si bien en la cámara de comercio figura el correo electrónico: inversionesmmgroup@gmail.com, es un correo que como se manifestó presenta intermitencia en cuanto a la recepción y envío de correos, manifiesta la representante legal de la empresa que represento, que a pesar de pagarle mensualmente almacenamiento extra el correo presenta el mismo problema, es por esta razón que el correo que utiliza alternamente la representante legal de la empresa que represento, es el mismo desde el cual me envió el poder para representación y el mismo desde el que se comunicó con esta judicatura es decir el correo: reservasgeneral@mmgtravel.com.co . El impacto que produce esta “notificación” en mi representada, de forma desfavorable, es que hasta el día 08 de noviembre del 2023, conforme al link del archivo, enviado por esta judicatura, no solo se entera del proceso en su contra, sino a su vez que ya fue notificada el 30 de marzo de la presente anualidad a uno de los correos de la empresa, según la parte demandante, quiere decir esto, que no se tendría oportunidad de contestar la demanda, si se da por notificada la providencia conforme la parte actora lo peticiona , es por eso su señoría que su decisión debe cobijar el derecho constitucional, aquí tensionado que trata Art. 29 el debido

proceso, en razón a que la imposibilidad de ejercer el contradictorio, afecta también su derecho a la defensa, así como su patrimonio y los derechos civiles inherentes al caso, sería el espacio procesal idóneo para ejercer ese control constitucional, sobre la actuación procesal que podría afectar de forma contundente, una de las partes procesales, y que también a futuro pueda afectar en garantías el decurso procesal, de no ejercer este control. Como ya se manifestó en el acápite de hechos mi prohijada bajo gravedad de juramento, manifiesta no haber recibido el mencionado correo de notificación, aun cuando reviso todas sus bandejas, es de tener en cuenta que por parte de esta defensora se solicitó el reconocimiento de personería jurídica y la copia del expediente digital el día 04 de mayo del 2023, porque sabía que existía una demanda según la página de la rama judicial, pero no se conocía su contenido, hasta el día 08 de noviembre del 2023 que envió un correo electrónico a esta judicatura aportaron el link a mi correo electrónico, y es debido a esta circunstancia de desconocimiento de la providencia y su contenido, que no se ha podido ejercer el derecho de defensa, es decir por una falta de notificación. Como bien lo ha reiterado la jurisprudencia, es necesario saber que la notificación que recibe el remitente del mensaje no comprueba de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada, es por ello que, la recomendación es acudir a soluciones de terceros certificados por Min TIC, los cuales cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico. Es necesario poner de presente lo establecido en la sentencia STC16733-2022 establece que: "Finalmente, como una de las medidas más garantistas del derecho de defensa y contradicción del demandado, el legislador optó por salvaguardar expresamente el derecho que asiste al destinatario de la notificación, de ventilar sus eventuales inconformidades con la forma en que se surtió el enteramiento mediante la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad procesal. En concreto, señaló que: Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. En esta misma sentencia establece: "Sin embargo, en el caso de la herramienta de confirmación de entrega, la notificación que recibe el remitente del mensaje no comprueba de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada. Por tal razón, reiteramos la importancia de acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico. En los entornos corporativos y en soluciones administradas, es posible establecer si un email ha sido entregado o no en el buzón; es importante mencionar que cada sistema de correo electrónico funciona de manera diferente y en función a las capacidades técnicas del mismo. (...)"

Una vez surtido el correspondiente traslado, se tiene que el extremo actor se pronunció frente a la misma de la siguiente manera:

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

"(...) El día 30 de marzo del año 2023, esta parte realizó notificación personal de la demanda a la entidad INVERSIONES MM GROUP S.A.S, al correo electrónico inversionesmmgroup@gmail.com, poniéndole en conocimiento en el contenido de dicho correo, quien realizaba la respectiva notificación personal, que clase de proceso era el que se le daba a conocer, en que Juzgado se estaba llevando dicho proceso con dirección tanto física como electrónica del despacho, el tiempo

perentorio con el que contaba para ejercer su derecho de defensa, los documentos los cuales eran contenido de notificación; y un pdf con el contenido de los documentos descritos que al hacer click, deja ver la totalidad del documento de 150 páginas, todo esto certificado a través del aplicativo mailtrack. Conforme a lo anterior Señora Jueza, después de haberse constatado una primera lectura del correo electrónico, tal cual lo certificaba el aplicativo mailtrack, esta parte procedió el día 31 de marzo del año 2023 a enviar memorial de constancia de envío y recepción de la notificación personal y remitiendo al despacho la totalidad del mismo documento que fue enviado a la demandada, para que así, pudieran constatar el contenido de dichos documentos. Contrario Señoría a lo que predica la parte demandada, la totalidad de la información que ha sido enviada en la notificación al correo electrónico *inversionesmmgroup@gmail.com*, ha sido abierto en 35 oportunidades y en 29 oportunidades visualizado el pdf, teniendo un total de 64 interacciones en dicho correo electrónico, desde la fecha del 30 de marzo del presente año, hasta la fecha de la radicación del presente memorial, certificando dicha situación a través del aplicativo mailtrack (...) En conclusión, Señora Jueza, las acciones realizadas con el presente incidente de nulidad por indebida notificación por la parte demandada, son expresamente maniobras dilatorias y temerarias en búsqueda de retrasar el presente proceso, pues es claro Señoría, que la notificación personal se surtió conforme a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 del año 2023, ya que conocieron en debida forma de la existencia del proceso y de la totalidad de documento, tal cual como se certifica por el aplicativo mailtrack y no como lo quieren hacer ver al despacho, pues por su negligencia perdieron la oportunidad procesal para contestar la demanda, siendo indicio grave debiéndose tener por cierto los hechos susceptibles de confesión los cuales fueron expuestos en la demanda. Adicional a ello, no es tampoco de recibo que pretenda establecer que por el solo hecho de enviar un poder para que se le reconozca personería jurídica, ya sea motivo Señoría para la suspensión del tiempo de contestación de la demanda, cuando era posible que simultáneamente al momento de la contestación, enviara el respectivo poder, conforme a los requisitos del artículo 96 del C.G.P (...)".

CONSIDERACIONES:

La nulidad es una sanción, en virtud de la cual, la ley priva un acto procesal de producir efectos jurídicos. El régimen consagrado por el Código General del Proceso, establece que el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, requisitos que se encuentran cumplidos por lo que el despacho procede a resolver la misma.

Se tiene que el extremo demandado propone la nulidad de la presente litis con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, esto es, *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el*

emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado, en razón a que, en síntesis, el correo electrónico empleado por el extremo demandante para notificar la demanda, inversionesmmgroup@gmail.com, presenta intermitencia en cuanto a la recepción y envío de los mensajes electrónicos por lo que la demandada no recibió ni apertura ningún correo electrónico de notificación personal, debiendo utilizar para todas sus comunicación un correo electrónico alterno es decir, reservasgeneral@mmgtravel.com.co

Para resolver, resulta necesario remitirnos, en principio, a lo previsto en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, norma en la cual se establece la exigencia de indicar la dirección electrónica que tengan o **estén obligados** a llevar las partes, que para el caso sub examine siendo la demandada una persona jurídica de derecho privado, esta tiene la obligación de tener esta información actualizada en su Registro Mercantil ante la Cámara de Comercio en la que se halle inscrita.

En ese mismo sentido señala la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, traída a colación inclusive por la parte, que "Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 *ibidem*), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso», en los cuales «se surtirán todas las notificaciones» (arts. 3 y 6 *ibidem*), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-"¹ (Resaltado propio), es decir, dispone la jurisprudencia que si bien es un deber de las partes suministrar o elegir los canales digitales a utilizar, dicha facultad les es sustraída cuando se trata de las direcciones electrónicas inscritas en el registro mercantil, debiendo ser usado dicho medio.

Así entonces, al remitirnos al Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada emitido por la Cámara de Comercio de Cúcuta se advierte la siguiente información:

Dirección para notificación judicial : CALLE 17A 6 35 - La Cabrera
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander
Correo electrónico de notificación : inversionesmmgroup@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3172778931
Teléfono notificación 2 : 3022599390
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ STC16733-2022, Sala

Lo anterior establece que el correo electrónico de notificación de la entidad hoy demandada es inversionesmmgroup@gmail.com mismo indicado en el acápite de notificación de la demanda y mismo al que el apoderado judicial demandante desplegó las acciones tendientes a lograr la notificación a voces de lo previsto en la ley 2213 de 2022 como se procede a observar:

30/3/23, 18:35

Gmail - NOTIFICACIÓN PERSONAL - RADICADO 540014003002-202300078-00

Página 3 de 4



JUAN SEBASTIÁN HERRERA MUÑOZ <juansebastian.herrera95@gmail.com>

NOTIFICACIÓN PERSONAL - RADICADO 540014003002-202300078-00

1 mensaje

JUAN SEBASTIÁN HERRERA MUÑOZ <juansebastian.herrera95@gmail.com>
Para: inversionesmmgroup@gmail.com

30 de marzo de 2023,
14:41

Señora:
DAYSI MERCEDES DE LA CHIQUINQUIRA TORRES TORRES
Representante legal INVERSIONES MM GROUP S.A.S
CE N° 624.332

Dirección: Calle 17^a N° 6-35 de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

Correo electrónico: inversionesmmgroup@gmail.com.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Hasta este punto es claro que la parte actora no ha actuado por fuera de los lineamientos establecidos en la norma procesal para lograr el enteramiento de la demanda al punto en el que el extremo pasivo en efecto no desconoce tal dirección electrónica como suya para recibir notificaciones, sino que, en su lugar, indica que este presenta un problema desconocido incluso para la parte, pues únicamente se limita a indicar que se trata de una "intermitencia" que le impide recibir y enviar correos electrónicos 2 "a pesar de pagarle mensualmente almacenamiento extra" por lo que resalta que nunca recibió tal comunicación de notificación enterándose del escrito de la demanda, así como del auto admisorio de la misma solo hasta el momento en que le fue remitido el acceso al expediente digital del proceso y como prueba para su sustento solicita se reciba como prueba el testimonio de la representante legal de la demandada, la cual desde ya este despacho no accede a la misma al no considerarla útil en este estanco procesal siendo que con la misma no se avizora que se puedan obtener manifestaciones adicionales a lo ya extensamente aducido por su apoderado judicial.

Para resolver este segundo derrotero, es decir, el de establecer si en efecto fue recibido o no el mensaje contentivo de la notificación de la demanda, es pertinente resaltar nuevamente el pronunciamiento jurisprudencial descrito anteriormente con ponencia del magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE; allí se concluyó que en efecto "los servidores de correo electrónico no ofrecen herramientas que puedan garantizar «de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada»", no obstante permite "«acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico»", en este punto es importante, aclarar que, contrario a lo argumentado por la apoderada incidentalista, no se trata únicamente de terceros

certificados por "MinTIC" pues el mismo pronunciamiento citado nos fija que "exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, **forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador**, quién quiso ofrecer un mecanismo célebre, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad.", es decir, la posibilidad de acudir a terceros hace referencia a otros mecanismos tecnológicos o software que permitan acreditar que el mensaje no solo fue recibido sino también leído por el destinatario.

Lo anterior, resulta concordante con lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 el cual dispone que "(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)".

Así entonces, valorado nuevamente el medio de notificación empleado por la parte actora se advierte que este fue realizado a través del proveedor de mensajería Gmail realizando su "rastreo" o seguimiento con un software denominado MailTrack y auscultada su utilización se evidencia que se trata de un aplicativo web desarrollado por mailtrack.io empleado para realizar "tracking de correo electrónico para Gmail™ que te permite saber si los mensajes que envías han sido o no leídos. Funciona añadiendo el doble check a tus cuenta[s] de correo Gmail™ y Google Workspace" y entre sus funcionalidades destaca por ejemplo que permite al usuario conocer "qué emails han sido leídos, hace cuánto tiempo y cuántas veces".

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Página 4 de 4

Desde	JUAN SEBASTIÁN HERRERA MUÑOZ <juansebastian.herrera95@gmail.com>
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL - RADICADO 540014003002-202300078-00
ID del Mensaje	<CABYUpcLCQyQoyGd=BTFB0n70SBqtvPFgGwW2WCGD6uN23JGFKg@mail.gmail.com>
Entregado el	30 mar., 2023 at 2:41 p. m.
Entregado a	<inversionesmmgroup@gmail.com>

Historial de tracking

① Abierto el 30 mar., 2023 at 5:37 p. m. por inversionesmmgroup@gmail.com

De esta manera se destaca que el demandante al realizar el envío de su comunicación pudo certificar la recepción del correo, así como su apertura, en el día 30 de marzo de 2023.

Ahora como medio probatorio, al momento de descorrer el traslado de la nulidad enrostrada, la parte activa a través de su apoderado judicial pudo comprobar que el mensaje de datos contentivo de la notificación de la demanda fue leído en más de una oportunidad,

NOTIFICACIÓN PERSONAL - RADICADO 540014003002-202300078-00



JUAN SEBASTIÁN HERRERA MUÑOZ <juansebastian.herrera95@gmail.com>
para inversionesmmgroup ▾

jue, 30 mar, 14:41



Señora:
DAYSI MERCEDES DE LA CHIQUINQUIRA TORRES TORRES
Representante legal INVERSIONES MM GROUP S.A.S.
CE N° 624.332

Dirección: Calle 17^a N° 6-35 de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

Correo electrónico: inversionesmmgroup@gmail.com

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL.

inversionesmmgroup@gmail.com ha leído tu mensaje
35 veces. Los documentos fueron vistos 5 veces.

④ Leído hace 14 días.

□ PDF visto hace 1 mes durante 2m 36s.

④ Leído hace 1 mes.

④ Leído hace 3 meses.

□ PDF visto hace 3 meses durante 11m 3s y descargado.

④ Leído hace 3 meses.

[Ver historial completo de actividad](#)

Lo anterior desvirtúa totalmente las alegaciones que fundamentan el presente incidente de nulidad, pues la demandante ha logrado a través de medios convincentes de prueba acreditar el enteramiento de su demandada en la forma establecida en la norma procesal aplicable al régimen de notificación escogido, haciendo uso de las Tecnologías De La Información Y Las Comunicaciones, por lo que no existe una discrepancia en la forma en que se practicó la notificación que de pasó a declarar nulo todo lo actuado, pues téngase en cuenta que no basta únicamente con la manifestación juramentada realizada por la parte frente a la falta de conocimiento de una providencia, y en el caso de marras, la demandada no logró acreditar de manera siquiera sumaria tal hecho toda vez que no se demostró la existencia de las intermitencias o fallas técnicas aludidas en el líbelo incidental respecto a la cuenta de correo electrónico a través de ningún medio de prueba pertinente.

Por lo expuesto, no advierte esta servidora judicial que se hubiese configurado la causal de nulidad invocada por la parte demandada, como tampoco se observa irregularidad alguna o violación al debido proceso que impida continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia, se dispone **NEGAR** la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de nulidad invocada por la apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b398c75d263a6a978cd5815aa089a420953393ae855c788b4b60dcc14c51a31**

Documento generado en 19/03/2024 06:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

(MENOR CUANTÍA)

RAD. 540014003002-2023-00248-00

Requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación por aviso de la parte demandada JOSE LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ y ESMERALDA MARTINEZ CAICEDO y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte actora el documento No. 021 del expediente digital [021RespuestaAlcaldiaDespachoComisorio.pdf](#), mediante el cual la INSPECCION PRIMERA URBANA confirma la asignación del Despacho Comisorio No. 082.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE8

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2783eedf561a10b2d8498ae324301d32c2784df062f515d79794966ddb412575**
Documento generado en 19/03/2024 06:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
CON SENTENCIA – MENOR CUANTÍA
RAD. 540014003002-2023-00304-00**

Mediante escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante con facultad expresa para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total del capital, intereses y costas del proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Ahora bien, es del caso señalar que no es procedente ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución toda vez que éstos fueron aportados conforme a la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por BANCO BILBAO VIZCAINA S.A. "BBVA COLOMBIA", en contra de SANDRA PATRICIA LOZANO ALFONSO C.C 1.093.738.300, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3ecc542d9872a4f61da13e71d3bd47e4a62506bd3e0c7de2da1315eea0936f**
Documento generado en 19/03/2024 06:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**REF. VERBAL SUMARIO
PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
RAD. 54 001 4003 002 2023 00317 00**

Vencido el término de traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, se tiene que el extremo actor se pronunció frente a las mismas, no obstante, el apoderado judicial de la parte actora solicita que dicho pronunciamiento no sea tenido en cuenta por extemporáneo con fundamento en que el traslado se había surtido conforme a la ley 2213 de 2022 al momento de contestar la demanda, sin embargo, revisado el plenario se advierte que su dicho no se encuentra acreditado toda vez que el correo electrónico de la contestación fue remitido únicamente a esta unidad judicial con copia al correo de su poderdante, siendo este inclusive el motivo por el cual el despacho dio traslado por auto adiado 14 de agosto de 2023, por lo tanto, el despacho **NO ACCEDE** a tal pedimento.

Ahora bien, sería del caso continuar con el trámite de rigor, sin embargo, en atención a lo informado por el BANCO BBVA respecto a que el contrato de hipoteca objeto de la litis fue cedido por parte del disuelto BANCO CENTRAL HIPOTECARIO a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES SA y no en favor suyo, se considera oportuno en esta instancia conformar debidamente el contradictorio e integrar a la referida sociedad al presente asunto como litisconsorte por pasiva a quien se podría extender los efectos jurídicos de la sentencia.

Conforme a lo anterior, se dispone **ORDENAR** a la parte demandante que proceda a **NOTIFICAR** a CENTRAL DE INVERSIONES SA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, con el fin de que dicha entidad ejerza su derecho de defensa y contradicción

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S. B.' followed by a surname.

MARÍA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4d5afbbe12622640a701ce1346f5b78af1de1d342b172829fd4d8ee88b0ae8**
Documento generado en 19/03/2024 06:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 19 de marzo de 2024, el suscrito sustanciador encargado de depósitos judiciales deja constancia que, según reporte del Banco Agrario [038ConsultaDepositos.pdf](#), se observa que existe un valor TRES MILLONES CIENTO DIEZ MIL VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MCTE (\$3.110.025,40) en depósitos judiciales a favor del presente proceso. Así mismo, se informa que las partes elevan petición de terminación por TRANSACCIÓN, para lo cual solicitan que los depósitos obrantes se haga entrega de la suma correspondiente a \$1.330.000 en favor de la demandante PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" NIT. 901396952-4 y los depósitos restantes, así como los que se llegaren a constituir sean entregados a favor del demandado. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
CON SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 54 001 4003 002 2023 00332 00

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver acerca de la solicitud de terminación elevada por el representante legal de la entidad demandante coadyuvada por la parte demandada; teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución; así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En cuanto a la solicitud de pago de los depósitos judiciales, en atención a la constancia que precede, se dispone **ORDENAR** la entrega del valor correspondiente a UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$1.330.000) a favor de la demandante PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" NIT. 901396952-4, y los depósitos restantes, así como los demás que se llegaren a constituir hasta el levantamiento efectivo de las medidas cautelares, en favor del demandado CRISTIAN MAURICIO CARDONA BELTRAN C. C. 1.057.516.525. **Secretaría proceda de conformidad.**

Una vez elaborados y autorizados en el portal web de depósitos judiciales, por secretaría dese aviso a través del correo electrónico del solicitante para su conocimiento y retiro dejando constancia en el expediente.

Finalmente, es del caso señalar que no es procedente ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución toda vez que éstos fueron aportados de manera digital conforme a la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER", en contra de CRISTIAN MAURICIO CARDONA BELTRAN, por TRANSACCIÓN, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR la entrega del valor correspondiente a UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$1.330.000) a favor de la demandante PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" NIT. 901396952-4.

CUARTO: ORDENAR la entrega del valor correspondiente a UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA MIL VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$1.780.025,40) así como los demás que se llegaren a constituir hasta el levantamiento efectivo de las medidas cautelares a favor del demandado CRISTIAN MAURICIO CARDONA BELTRAN C. C. 1.057.516.525.

QUINTO: NO ORDENAR el desglose por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d758950f894e5a01631b9902e862a3886fe3937b1470dde60ee390216136c96

Documento generado en 19/03/2024 06:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MENOR CUANTIA)**
RAD: 540014003002-2023-00366-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada JENNIFER JOLETH GONZALEZ PEÑARANDA identificada con C.C 1033749214, fue notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que desvirtuara lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio, lo anterior conforme la constancia de fecha 31 de octubre del 2023 vista a folio No. 022 del expediente digitalizado [022ConstanciaNotificacionDemandado.pdf](#)

El bien inmueble se encuentra embargado como obra a documento No. 020 del expediente digital.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A identificado con NIT 860.002.964-4, y en contra de la demandada JENNIFER JOLETH GONZALEZ PEÑARANDA identificada con C.C 1033749214, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Fíjese como valor de las agencias de derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

De otro lado, teniendo en cuenta que en anotación No. 011 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-231875 visto en el documento No. 020 del expediente digital, se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada JENNIFER JOLETH GONZALEZ PEÑARANDA C.C 1033749214, ubicado en La Avenida 25 #33 N – 23 Según Catastro, Avenida 2 # 22-23 BARRIO OSPINA PEREZ UNIDAD #1 "CONJUNTO HABITACIONAL RODRIGUEZ BALAGUERA" de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada JENNIFER JOLETH GONZALEZ PEÑARANDA identificada con C.C 1033749214, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad de la demandada JENNIFER JOLETH GONZALEZ PEÑARANDA, según Escritura Pública No. 507 del 07 de marzo del 2019 de la Notaria Séptima del Círculo de Cúcuta, consiste en: LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA EN EL CONSTRUIDA UBICACIÓN DEL INMUEBLE: AVENIDA 2#22-23 BARRIO OSPINA PEREZ UNIDAD # 1 CONJUNTO HABITACIONAL RODRIGUEZ BALAGUERA P.H. del municipio Cúcuta, departamento de Norte de Santander, DEPENDENCIAS: Dos habitaciones, sala, comedor, cocina, garaje, baño, FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No 260-231875 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cúcuta NÚMERO DE LA CEDULA CATASTRAL: 01-04-0809-0022-000; ÁREA PRIVADA: 59.00 metros cuadrados, quedando con un frente de 5.00 metros, COEFICIENTE DE COPROPIEDAD: 71.09%: y se encuentra comprendido de los siguientes linderos: NORTE: En once punto ochenta metros (11.80 mtrs) con el lote número uno (1) de la misma manzana, SUR: en once punto ochenta metros (11.80 mtrs), con la Unidad número des (2) del desenglobe, ORIENTE: en cinco metros (5.00 mtrs) con el número seis (6) de la misma manzana, OCCIDENTE: en dos metros (2.00 mtrs) con la avenida veinticinco (25) o avenida segunda (2^a) según el barrio. El inmueble antes transcripto, forman parte del conjunto denominado CONJUNTO HABITACIONAL RODRIGUEZ BALAGUERA P.H. UBICACIÓN: AVENIDA 2 # 22 - 23, del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, AREA TERRENO: 83.00 metros cuadrados, y que se encuentra determinado y alinderado dentro del siguiente lote de terreno: NORTE: en once punto ochenta metros (11.80 mtrs) con el lote número uno (1) de la misma manzana, SUR: en once punto ochenta metros (11.80 mtrs) con el lote B ORIENTE: en siete metros (7.00 mtrs) con el lote número seis (6) de la misma manzana, OCCIDENTE: en siete metros (7.00 mtrs) con la avenida veinticinco (25) o avenida segunda (2^a) según el barrio.

TERCERO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada JENNIFER JOLETH GONZALEZ PEÑARANDA y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. Tásense.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), a cargo de la parte demandada JENNIFER JOLETH GONZALEZ PEÑARANDA y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A, incluyase esta suma en la referida liquidación de costas.

SÉPTIMO: COMISIONAR al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-231875, de propiedad de la demandada JENNIFER JOLETH GONZALEZ PEÑARANDA, identificada con C.C. 1033749214, ubicado en La Avenida 25 #33 N – 23 Según Catastro, Avenida 2 # 22-23 BARRIO OSPINA PEREZ UNIDAD #1 "CONJUNTO HABITACIONAL RODRIGUEZ BALAGUERA"

de esta ciudad,, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto, las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía,

como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá remitirse al correo de ventanilla única de la Alcaldía de Cúcuta para su reparto, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc57e4ef91f30126ae82c3f01630162fafb0e12c5fbfe15210094b3075938dd**

Documento generado en 19/03/2024 06:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00390-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada HUGO ALEXANDER LIZCANO BALLESTEROS notificada personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, que desvirtuara lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 032 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por otra parte, se pone en conocimiento de la parte actora, los documentos No. 014 del BANCO DE OCCIDENTE, documentos No. 016-018 del BANCO DE BOGOTA, documento No. 020 de BANCOLOMBIA, documento No. 022-024 de SCOTIABANK, documento No. 025 del BANCO DAVIVIENDA, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230039000](#)

Finalmente, teniendo en cuenta el Certificado de Matricula Mercantil allegado por la CAMARA DE COMERCIO DE BUCARMANGA visto a folios No. 027-028 del expediente digital, en la cual se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 09 de mayo de 2023, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro de tal establecimiento de comercio, es del caso comisionar a los **JUZGADO PROMISCOU CIVIL MUNICIPAL DE CURITI (REPARTO)** conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado FERROMATERIALES CURITI ubicado en la Calle 7 # 5-46 Barrio La Plazuela de la ciudad de Curiti - Santander dirección inscrita en la Camara de Comercio e identificado con la Matricula Nº 299480 a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada HUGO ALEXANDER LIZCANO BALLESTEROS C.C 13.636.461, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 09 de mayo del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS (2.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: PONER en conocimiento de la parte actora, los documentos No. 014 del BANCO DE OCCIDENTE, documentos No. 016-018 del BANCO DE BOGOTA, documento No. 020 de BANCOLOMBIA, documento No. 022-024 de SCOTIABANK, documento No. 025 del BANCO DAVIVIENDA, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230039000](#)

QUINTO: teniendo en cuenta el Certificado de Matricula Mercantil allegado por la CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA visto a folios No. 027-028 del expediente digital, en la cual se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 09 de mayo de 2023, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro de tal establecimiento de comercio, es del caso comisionar a los **JUZGADO PROMISCOU CIVIL MUNICIPAL DE CURITI (REPARTO)** conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado FERROMATERIALES CURITI ubicado en la Calle 7 # 5-46 Barrio La Plazuela de la ciudad de Curiti - Santander dirección inscrita en la Camara de Comercio e identificado con la Matricula Nº 299480 a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la desigancion de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Lo anterior obrando en cumplimiento en el artículo 38 del C.G del P en el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por secretaría **líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá remitirse al JUZGADO PROMISCOU CIVIL MUNICIPAL DE CURITI (REPARTO), haciéndole saber al comisionado lo resuelto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cff8f77f3e766d64b4ad2c1e46731e109833c4345765093806f014154e3439**
Documento generado en 19/03/2024 06:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00568-00

En atención al memorial allegado por la señora **MARÍA DEL CARMEN ESLAVA HERNANDEZ** visto a documento N° 012 del expediente digital, solicita ser notificada por conducta concluyente, es del caso tenerla por notificada a la demandada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., toda vez que a la fecha no obra prueba de envío de notificación. En consecuencia, póngase en conocimiento el expediente digital [54001400300220230056800](#), para los fines que estime pertinentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en anotación No. 14 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-20588 visto en el documento No. 011 del expediente digital, se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada MARÍA DEL CARMEN ESLAVA HERNANDEZ ubicado en la CL 0 #10 Y 11 SIN B PUEBLO NUEVO de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni

menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de *inconstitucionalidad* -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, **se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada**. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. **En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial**, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. **Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material**; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá remitirse al correo de ventanilla única de la Alcaldía de Cúcuta para su reparto, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6705ebacd3b342defa1ceecce748a8a1660f4a5fd28fe5a0850d94a6ba3e4d3be**

Documento generado en 19/03/2024 06:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo De Dos Mil Veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
CON SENTENCIA – MENOR CUANTÍA
RAD. 540014003002-2023-00635-00**

Mediante escrito que antecede presentado por la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO facultada expresamente para recibir, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta el 04 de enero de 2024, **advirtiendo que la obligación y su garantía continúa vigente a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT. 860.003.020-1.**

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Finalmente, es del caso señalar que no es procedente ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución toda vez que éstos fueron aportados conforme a la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" en contra de CARLOS YOVANY ROJAS SUAREZ, identificado con C.C. 4.086.148, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta el 04 de enero de 2024, conforme lo motivado, **advirtiendo que la obligación y su garantía continúa vigente a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA".**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67279581284baadc0b22fcfd613b2da9efb880f83d69e066820afdf6f0cf20ab**

Documento generado en 19/03/2024 06:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00647-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada MARLY ARIDAY SUESCUN SALAZAR, notificada personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, que desvirtuara lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 027 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarlo por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada MARLY ARIDAY SUESCUN SALAZAR identificada con C.C. 1090481707, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 12 de julio del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (1.900.000) Incluyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee1e90edb30a1bfe45362cf3e83278b86dd30f8684d193f79ed3e676a7b8be4**
Documento generado en 19/03/2024 06:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2022-00648**

En atención a la constancia secretarial vista a folio No. 025 del expediente digital, se le requiere a la parte actora para proceda a cumplir con la cara impuesta mediante auto de fecha 23 de febrero de 2024, esto es realizar las diligencias de notificación del acreedor hipotecario JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO conforme a lo rituado en el artículo 462 del C.G.P, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

Finalmente, agréguese y póngase en conocimiento de las partes el despacho comisorio debidamente diligenciado por la Inspección Urbana de Policía Comuna Diez de Cúcuta, visto a folio [028ActaDespachoComisorioDiligenciada.pdf](#) para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con el inciso 2º del artículo 40 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a294694d39d2647b501ca5f54b63f60bfa2f266e7c3c4a7e6a0a9e392a92d0bf**
Documento generado en 19/03/2024 06:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
SIN SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2023-00805-00

Mediante escrito que antecede presentado por el Dr. DIEGO HERNAN ECHVERRY OTALORA en su calidad de Representante Legal Para Asuntos Judiciales del Banco de Occidente, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación perseguida y las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Ahora bien, es del caso señalar que no es procedente ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución toda vez que éstos fueron aportados conforme al decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A, en contra de EDNA MARGARITA JAIMES BOADA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae1c668344ad1f0518de53e2a46cff907d46dc9a90a5761e3e9cab358dfefcc**
Documento generado en 19/03/2024 06:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MENOR CUANTIA)**
RAD: 540014003002-2023-00824-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada SANDRA LUCIA ACOSTA ARTEAGA identificada con C.C 60.331.751, fue notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que desvirtuara lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio, lo anterior conforme la constancia de fecha 24 de enero del 2024 vista a folio No. 016 del expediente digitalizado [016ConstanciaNotificacionDemandado.pdf](#)

El bien inmueble se encuentra embargado como obra a documento No. 018 del expediente digital.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" identificado con NIT. 860.003.020-1, y en contra de la demandada SANDRA LUCIA ACOSTA ARTEAGA identificada con C.C 60.331.751, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Fíjese como valor de las agencias de derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

De otro lado, teniendo en cuenta que en anotación No. 017 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-132628 visto en el documento No. 018 del expediente digital, se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada SANDRA LUCIA ACOSTA ARTEAGA identificada con C.C 60.331.751, ubicado en La CL 5 A # 5-42 URB PRADOS DEL ESTE LT 7 MZ 8 de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada SANDRA LUCIA ACOSTA ARTEAGA identificada con C.C 60.331.751, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad de la demandada SANDRA LUCIA ACOSTA ARTEAGA, según Escritura Pública No. 2291 del 01 de abril del 2022 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, consiste en: Un lote de terreno con un área de ciento diez punto cincuenta metros cuadrados (110.50M2), junto con la casa para habitación sobre él construida, identificado como LOTE NÚMERO SIETE (7) DE LA MANZANA OCHO (8), UBICADO EN LA AVENIDA CINCO A (5A) NÚMERO CINCO GUION CUARENTA Y DOS (5-42) URBANIZACIÓN PRADOS DEL ESTE, DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, el cual se encuentra alinderado de la siguiente manera: **NORTE:** En una longitud aproximada de seis punto cincuenta metros (6.50 mts.) con la Avenida cinco A (5A); **SUR:** En una longitud aproximada de seis punto cincuenta metros (6.50 mts.) con el lote número veinticinco (25) de la misma manzana; **ORIENTE:** En una longitud de diecisiete metros (17.00 mts.) con el lote número ocho (8) de la misma manzana; **OCCIDENTE:** En una longitud de diecisiete metros (17.00 mts) con el lote número seis (6) de la misma manzana. A este inmueble, objeto de la presente compraventa, corresponde(n) la(s) cédula(s) catastral(es) 011101960007000.

TERCERO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada SANDRA LUCIA ACOSTA ARTEAGA y a favor de la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA. Tásense.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), a cargo de la parte demandada SANDRA LUCIA ACOSTA ARTEAGA y a favor de la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA, incluyase esta suma en la referida liquidación de costas.

SÉPTIMO: COMISIONAR al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-132628, de propiedad de la demandada SANDRA LUCIA ACOSTA ARTEAGA, ubicado en CL 5 A # 5-42 URB PRADOS DEL ESTE LT 7 MZ 8 de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los

inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la República son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto, las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la*

administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá remitirse al correo de ventanilla única de la Alcaldía de Cúcuta para su reparto, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ca2275b72888d4e3a0eaf6b6d3b3e0abe626a9e340be02d2daf49e6724ff38**

Documento generado en 19/03/2024 06:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MENOR CUANTÍA)**
RAD: 540014003002-2023-00835-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado MANUEL BARBOSA SALAZAR identificado con C.C. 1.090.450.408, fue notificada personalmente de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, quien dentro del término de Ley no contesto la demanda ni propuso medios exceptivos, que desvirtuara lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio, lo anterior conforme la constancia de fecha 29 de febrero del 2024 vista a folio No. 050 del expediente digitalizado [050ConstanciaNotificacionDemandado.pdf](#)

El bien inmueble se encuentra embargado como obra a documento No. 041 del expediente digital.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor del BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8, y en contra del demandado MANUEL BARBOSA SALAZAR identificado con C.C. 1.090.450.408, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Fíjese como valor de las agencias de derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

De otro lado, teniendo en cuenta que en anotación No. 08 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-345489 visto en el documento No. 041 del expediente digital, se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado MANUEL BARBOSA SALAZAR identificado con C.C. 1.090.450.408, ubicado en La CL 21 #29B-98 VILLAS DEL RODEO CASA 9 MZ D de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada MANUEL BARBOSA SALAZAR identificado con C.C. 1.090.450.408, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad del demandado MANUEL BARBOSA SALAZAR, según Escritura Pública No. 269 del 11 de febrero del 2022 de la Notaria Sexta del Círculo de Cúcuta, consiste en: CASA No 9 MANZANA D IDENTIFICADA INTERNAMENTE COMO CASA D-9 QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO VILLAS DEL RODEO UBICADO EN LA CALLE 21 No. 29B-98 DE LA CIUDAD DE CUCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, unidad inmobiliaria que se identifica con acceso común por la portería del conjunto, ubicada en la Calle 21 No 29B-98 Villas del Rodeo. identificada internamente como casa D-9 ocupa en el conjunto un área de terreno de aproximadamente cincuenta y siete metros cuadrados (57,00 M²), sobre el cual se erige una vivienda de dos (2) pisos, con diseño tipo 2A, que cuenta con un área total construida de 51,5664 M² de los cuales 45,7965 M² corresponden a área privada construida y 5.7699 1112 a muros, distribuidos en dos pisos así: **PRIMER PISO:** Con un área total construida de 24.415 M², de los cuales 21,5050 M² corresponden a área privada construida y 2.91 M² a muros, quedando un área libre de 32.585 M², que comprenden los siguientes espacios: antejardín, sala, comedor, cocina, escaleras, espacio para baño o depósito debajo de las escaleras y patio de ropa. **SEGUNDO PISO:** Con un área total construida de 27,1514 M², de los cuales 24,2915 M² corresponden a área privada construida y 2.8599 M² a muros comprendiendo los siguientes espacios: hall, un baño, tres (3) habitaciones. El lote de terreno sobre el cual se encuentra construida se alindera de la siguiente manera: **NORTE:** En 5,00 metros. colindando con vía peatonal interna No. 7 del conjunto; **ORIENTE:** En 11,40 metros. colindando con la casa No. 8 de la misma manzana, **SUR:** En una longitud de 5.00 metros colindando con la casa No. 14 de la misma manzana **OCCIDENTE:** En 11,40 metros colindando con la casa No. 10 de la misma manzana. **NOTA:** El sistema estructural es un sistema de pantallas en concreto reforzado que soportan la paca do entrepiso por tanto, las pantallas sirven como elementos portantes y sismo-resistentes y por ello no se pueden demoler parcial ni totalmente estos elementos ya que se ocasionaría el colapso de la vivienda; cualquier ampliación que se haga debe contar con el visto bueno del calculista. Esto sistema comprende las casas 8, 9, 10 y 11, compartiendo entre ellas el muro que divide una de la otra. COEFICIENTE DE COPROPIEDAD 0.3373%. Este inmueble está identificado en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-345489 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y la ficha catastral en mayor extensión 010816700002000.

TERCERO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada MANUEL BARBOSA SALAZAR y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. Tásense.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), a cargo de la parte demandada MANUEL BARBOSA SALAZAR y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

SÉPTIMO: COMISIONAR al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-345486, de propiedad del demandado MANUEL BARBOSA SALAZAR, ubicado en la CL 21 #29B-98 VILLAS DEL RODEO CASA 9 MZ D de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público. Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto, las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá remitirse al correo de ventanilla única de la Alcaldía de Cúcuta para su reparto, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e0490e5aa38e5f6cf6cc96ce712404ccc8e13b8902c0b0c8a708f4414ab985**
Documento generado en 19/03/2024 06:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO SIN SENTENCIA
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00946-00**

Se encuentra al despacho el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante visto a folio No. 027, en el que solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de ENERO de 2024.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE ENERO DE 2024, **advirtiendo que la obligación y su garantía continúa vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A.**

Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Ahora bien, es del caso señalar que no es procedente ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución toda vez que éstos fueron aportados conforme al decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JORGE RICARDO MULLER SANGUINO, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE ENERO DE 2024, **advirtiendo que la obligación y su garantía continúa vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4915193a27c522427eb65ceba1e6379e68559404863dd5ac86fe3ca125caf9c2

Documento generado en 19/03/2024 06:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01011-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora el documento No. 020 del BANCO BBVA, documento No. 022 del BANCO POPULAR, documento No. 024-026 del BANCO SCOTIABANK, documento No. 028 del BANCO DE BOGOTÁ, documento No. 030-032 del BANCO POPULAR, documento No. 034 del BANCO CAJA SOCIAL, documento No. 040 de BANCOLOMBIA, documento No. 042 del BANCO DAVIVIENDA, documento No. 036 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230101100](#)

Finalmente, se ordena que por secretaría se revise el cotejado de notificación visto a folios No. 043 al 045.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE8

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. T. ESPINO REYES'.

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebfe3e400bbd8ffd992a3a98fc364f443c314ce550869ee5abfc27ad975be05**

Documento generado en 19/03/2024 06:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. VERBAL SUMARIO
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 540014003002-2023-01016-00

Requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada LEIDY SUAREZ HERNANDEZ y BERTHA LEONOR SUAREZ PACHECO, toda vez que conforme a la constancia secretarial vista a folio No. 24 del expediente digital, que el 16/01/2024 fue allegado comunicación de envío cotejado de notificación por aviso a las aquí demandadas a dirección de correo electrónico informado con la demanda, sin embargo, no se allegó escrito de notificación para evidenciar si la misma se realizó en debida forma, además que manifiesta realizar notificación por aviso y no se observa que se hubiere allegado cotejado de citación de notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte la nota devolutiva vista a folio No. 023 del expediente digital, proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para lo cual anexo link del proceso [023NotaDevolutivaORIP.pdf](#)

Ahora bien, en atención a la solicitud vista a folio No. 017 del expediente digital, allegada por el demandante se le informa que el oficio a la Oficina de Instrumentos Pùblicos de Cúcuta, ya fue remitido mediante oficio No. 01848 de fecha 18 de diciembre de 2023.

Por otra parte, se le **REQUIERE** para que allegue prueba de envío de la reforma de la demanda que hace alusión en su escrito presentado el 11 de enero del año en curso [017SolicitudOficioInstrumentosPublicosEmbargoRemanente.pdf](#), pues una vez verificado el expediente digital no se observa ninguna reforma de la demanda.

Finalmente, en atención a la solicitud de embargo de remanente vista a folio No. 030 del expediente digital, esta unidad judicial **NO ACCEDE** a lo pedido toda vez que la misma no informa a que proceso va dirigido así como tampoco donde cursa el proceso el cual pretende se decrete el remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bf506a0fb87ffca9b2901637e6402f9aff13cf4c45fc25e881e6b22af0b6e9**

Documento generado en 19/03/2024 06:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MENOR CUANTÍA)**
RAD. 54001400300220230105500

Teniendo en cuenta que en anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-85395 visto en el documento No. 16 del expediente digital, se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro el bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada SILDANA DEL CARMEN DIAZ RODRIGUEZ, identificada con C.C. 24.099.002 ubicado en la AV 17 #19 NORTE – 31 BARR CMUNEROS SECT LA LAGUNA de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que

es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá remitirse al correo de ventanilla única de la Alcaldía de Cúcuta para su reparto, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

Finalmente, se ordena que por secretaría se revise el cotejado de notificación visto a folio No. 019 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1300d1f7de524347fa883fdd6fa39e9d3770cc7e7730108893e92683cecf95**
Documento generado en 19/03/2024 06:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2023-01084-00

Póngase en conocimiento de la parte actora el documentos No. 016-024 de COOMULTRASAN, documentos No. 018-021 del BANCO W, documento No. 019-086 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, documento No. 023-030 del BANCO DE BOGOTA, documento No. 026 del BANCO POPULAR, documento No. 028 del BANCO DE BBVA, documentos No. 032-034-036-066-067-069-070 del BANCO FALABELLA, documento No. 038-040 de BANCAMIA, documento No. 042 del BANCO DE OCCIDENTE, documento No. 044-046-048 del BANCO POPULAR, documento No. 050-052 de BANCOOMEVA, documento No. 054 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, documentos No. 054-058-060-062 del BANCO PICHINCHA DE COLOMBIA, documento No. 064 del BANCO FINANDINA, documento No. 072 del BANCO SCOTIABANK, documento No. 074 del BANCO CAJA SOCIAL, documento No. 076-078 del BANCO ITAU, documento No. 080 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, documento No. 084 del BANCO SERFINANZA, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230108400](#)

Ahora bien, se ordena que por secretaria se revise el cotejado de notificación visto a folios No. 088-089 del expediente digital.

Ahora bien, en atención a la solicitud presentada por la parte actora [093CorreoRequerirORIP.pdf](#), esta unidad judicial **NO ACCEDE** a lo pedido toda vez que, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS mediante contestación vista a folio [086CorreoMemoriaNotaDevolutivaInstrumentosPublicos2023-1048.pdf](#), del expediente digital allega **NOTA DEVOLUTIVA**.

El documento AUTO Nro S/N del 15-01-2024 de JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA de CUCUTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2024-260-6-2048 vinculado a la Matrícula inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2024-260-1-12128

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).
AUTO 1598 DEL 25/9/2023 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA DE SAN JOSE DE CUCUTA- EMBARGO PROCESO DIVISORIO-DE CUOTA PARTE (25%) - PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO CON RAD. 54001-31-60-003-2023-00412-00.

DE - MORANTES COBARIA STHEFANNY JOHANNA -
A SAENZ GUEVARA EDWIN DABIAN - CC 1090372213

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1faa687ba023c2e75deffd3bd957eeb026a8aff941fe3fb603ab82cf3e0f1b4d**
Documento generado en 19/03/2024 06:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2023 01148 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada JEAN PIERO OSORIO CONTRERAS, EDYMAR DEL CARMEN VELASQUEZ MIRANDA y MARLON JUNIOR ARTEAGA LEON notificados personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, que desvirtuara lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento [070ConstanciaNotificacionDemandado.pdf](#) del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Póngase en conocimiento de la parte actora los documentos No. 018 de BANCO DE OCCIDENTE, documento No. 020 del BANCO BBVA, documento No. 022 del BANCO DE BOGOTA, documentos No. 024-026-028-030-032-034-036 de BANCAMIA, documentos No. 028-048-050-052 del BANCO DE SCOTIABANK, documentos No. 040-042-044 del BANCO PICHINCHA, documento No. 046 del BANCO CAJA SOCIAL, documento No. 054-063-065-067 de BANCOLOMBIA, documento No. 056 de BANCO ITAU, documento No. 058 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, documento No. 061 del BANCO DAVIVIENDA, documentos No. 063-065-067 de BANCOLOMBIA, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230114800](#)

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada JEAN PIERO OSORIO CONTRERAS, EDYMAR DEL CARMEN VELASQUEZ MIRANDA y MARLON JUNIOR ARTEAGA LEON, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 16 de enero del 2024.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS (2.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: PONER en conocimiento de la parte actora los documentos No. 018 de BANCO DE OCCIDENTE, documento No. 020 del BANCO BBVA, documento No. 022 del BANCO DE BOGOTA, documentos No. 024-026-028-030-032-034-036 de BANCAMIA, documentos No. 028-048-050-052 del BANCO DE SCOTIABANK, documentos No. 040-042-044 del BANCO PICHINCHA, documento No. 046 del BANCO CAJA SOCIAL, documento No. 054-063-065-067 de BANCOLOMBIA, documento No. 056 de BANCO ITAU, documento No. 058 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, documento No. 061 del BANCO DAVIVIENDA, documentos No. 063-065-067 de BANCOLOMBIA, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230114800](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a112ba3d3e6e2fabcff5fc6e0ae664d80f2607f649e34646d681393d884d3eeb**
Documento generado en 19/03/2024 06:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01165-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora los documentos No. 009 del BANCO W, documento No. 011 del BANCO BOGOTÁ, documento No. 013 del BANCO BBVA, documento No. 015 del BANCO COOMEVA, documentos No. 017 del BANCO POPULAR, documento No. 019-021 del BANCO FALABELLA, documento No. 023 del BANCO DE OCCIDENTE, documento No. 025 de BANCAMIA, documentos No. 027 del BANCO CAJA SOCIAL, documento No. 029 del BANCO POPULAR, documento No. 031 del BANCO SCOTIABANK, documento No. 033-035 del BANCO ITAU, documento No. 037-039 del BANCO PICHINCHA, documento No. 041 del BANCO DAVIVIENDA, documento No. 042 de MIBANCO, documento No. 044 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, documento No. 046 de BANCO COLOMBIA, documento No. 048 del BANCO FINANDINA, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230116500](#)

Finalmente, se ordena que por secretaría se revise el cotejado de notificación visto a folios No. 049 al 051 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e34786a7d81a9d68c53b007dea889c64470c78f8e012514e638bb8246f3994**
Documento generado en 19/03/2024 06:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 54001400300220230116700**

Teniendo en cuenta que en anotación No. 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-59583 visto en el documento No. 16 del expediente digital, se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro de la cuota parte bien inmueble esto es el (7.5%), se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte (7.5%) del bien inmueble de propiedad del demandado JAVIER ALBERTO PUERTO RODRIGUEZ, identificado con C.C 88.266.098 ubicado en la CR EL SALADO SIN DIRECCION CSRIO LA INSULA de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o

expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá remitirse al correo de ventanilla única de la Alcaldía de Cúcuta para su reparto, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2aa9b1048b9646078df6950572dbbf67ddc415bf7873e45fb2d28af92e97a27**
Documento generado en 19/03/2024 06:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01172-00

Póngase en conocimiento de la parte actora el documento No. 009 del BANCO DE BOGOTA, documento No. 012 de BANCOOMEVA, documento No. 014 del BANCO BBVA, documento No. 016 del BANCO DE OCCIDENTE, documento No. 018 del BANCO CAJA SOCIAL, documento No. 020 del BANCO POPULAR, documento No. 022 del BANCO SCOTIABANK, documento No. 024 de BANCOLOMBIA, documento No. 026-028 del BANCO PICHINCHA, documento No. 030 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230117200](#)

Finalmente, teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem, a el Doctor WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, correo electrónico ABOGADOMEDINAFLORE@outlook.com, de la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HUMBERTO ROBLES MENDOZA. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaría proceda de conformidad. **El oficio será copia del presente auto conforme al Art. 111 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513419c8f2c3672f43b469a4ee87531e0643bc6dbf73f64a34f2afa1ced3c1fd**
Documento generado en 19/03/2024 06:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01196-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora el documento No. 017 del BANCO DE BOGOTA, documento No. 019 del BANCO DE OCCIDENTE, documento No. 021 de BANCOLOMBIA, documento No. 023 de BANCOOMEVA, documento No. 025 del BANCO POPULAR, documento No. 027 del BANCO BBVA, documento No. 029 del BANCO CAJA SOCIAL, documento No. 031 del BANCO POPULAR, documento No. 033 del BANCO ITAU, documento No. 035-037 del BANCO SCOTIABANK, documento No. 039 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, documento No. 043 del Pagador ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230119600](#)

Finalmente, se dispone a **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada AURA VIRGINIA CASTILLO GAMBOA, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE8

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a6152e7af195d8de9337d7cdac804550ee4527e5bbc316c55cb89d35ed0638**
Documento generado en 19/03/2024 06:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2023-01199-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora el documento No. 011 del BANCO W, documento No. 013 del BANCO BBVA, documento No. 015 del BANCO DE OCCIDENTE, documento No. 017 de BANCAMIA, documento No. 019 del BANCO CAJA SOCIAL, documento No. 021-023 del BANCO SCOTIABANK, documento No. 025 del BANCO DAVIVIENDA, documento No. 029 de BANCOLOMBIA, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230119900](#)

Requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación por aviso de la parte demandada ADRIAN CAMILO RINCON PEREZ y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE8

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb9fb558b9551043cf9a51b45fcf1a3475c447b414780347307dbf206ea1134**
Documento generado en 19/03/2024 06:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)**
RAD. 540014003002-2023-01201-00

Póngase en conocimiento de la parte actora los documentos No. 019 del BANCO W, documento No. 021 del BANCO DE OCCIDENTE, documento No. 023 del BANCO POPULAR, documento No. 027 del BANCO BBVA, documento No. 029 del BANCO DE BOGOTA, documentos No. 031-033-035-045 de BANCAMIA, documento No. 037 del BANCO CAJA SOCIAL, documento No. 039 del BANCO ITAU, documento No. 041-043 del BANCO FALABELLA, documento No. 047-049 del BANCO SCOTIABANK, documento No. 051 del BANCO PICHINCHA, documento No. 053 del BANCO SUDAMERIS, documento No. 055 del BANCO DAVIVIENDA, documento No. 057 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, documento No. 061 de BANCOLOMBIA, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230120100](#)

Finalmente, se ordena que por secretaría se revise el cotejado de notificación visto a folios No. 062 al 069 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 846a1ba0564b63fe06d83a00fc1d170d4a6ad9574286bfb38068ef587a9e1e10

Documento generado en 19/03/2024 06:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00016-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora los documentos No. 011-014 del BANCO W, documento No. 016-018 del BANCOOMEVA, documento No. 020 del BANCO BBVA, documento No. 022 del BANCO SUDAMERIS, documento No. 026 del BANCO DE BOGOTA, documentos No. 024 del BANCO FALABELLA, documento No. 028-038-046 del BANCO POPULAR, documento No. 030 del BANCO OCCIDENTE, documento No. 032-034 del BANCO CAJA SOCIAL, documento No. 036 del BANCO GNB, documento No. 040 del BANCO SCOTIABANK, documento No. 042-044 del BANCO ITAU, documento No. 051 del BANCO DAVIVIENDA, documento No. 048 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220240001600](#)

Finalmente, se dispone a **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada e ROSA MERY LOPEZ SANJUAN, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE8

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9a26e279a053104829afcb672711229a0c817ed2c9bfd36bf4ee8a133b0ac8**

Documento generado en 19/03/2024 06:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2024-00034-00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda promovida por ROQUE JOSE HERRERA C.C 88.246.840, en contra de MANUEL ENRIQUE LEAL GARNICA C.C 1.090.397.719, para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad a la constancia secretarial obrante en el plenario advierte el despacho que el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme a la Ley 2213 de 2022, y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c14b9613163f0fc8e4dedac06c0bfced881b3b0f3d8ed78bb3eaef9d4b925c1**

Documento generado en 19/03/2024 06:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2024-00078-00**

Teniendo en cuenta que el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, a través de oficio visto a documento 057 del expediente digital, informa que fue escrita medida cautelar decretada por este Despacho, en tal sentido, esta Unidad Judicial ordena **OFICIAR** a las autoridades competentes (DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, SIJIN AUTOMOTORES, SIJIN DENORT y SIJIN MECUC) a fin de que se sirvan inmovilizar y dejar a disposición de este Juzgado la motocicleta de Placas: GSG78G MARCA: YAMAHA MODELO: 2023 de propiedad del demandado NICOLAS RIVERA TAPIAS identificado con C.C 1.093.752.562.

Por lo anterior, se les **ADVIERTE** a las autoridades competentes SIJIN MECUC y SIJIN DENORT que el vehículo a inmovilizar debe ser trasladado **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** a los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial en Norte de Santander, RESOLUCION No. DESAJCUC24-1 11/01/2024 "Por medio del cual se informa el registro de parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para el año 2024, esto es:

ARTÍCULO ÚNICO. Comunicar a los respectivos Jueces y autoridades administrativas que el Registro de Parqueaderos autorizados por la Rama Judicial en Norte de Santander y Arauca para el año 2024, queda así:

1. La sociedad **COMMERCIAL CONGRESS S.A.S**, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora **NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315- 8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com.

2. La empresa "ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S" , identificada con el NIT No. 901.168.516-9, representada legalmente por **MICHEL DAVID GARZON SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.794.880 de Bogotá D.C., con establecimiento principal en la Carrera 86 # 22B- 280 de la ciudad de Cartagena (Bolívar), con establecimiento de comercio denominado "EMBARGOS LA PRINCIPAL – CUCUTA NORTE DE SANTANDER" con parqueadero ubicado en la avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de Octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander. Cel: 3123147458 – 3233053859 – correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

3. La empresa "CAPTURA DE VEHICULOS "CAPTUCOL", identificada con Matricula Mercantil No. 384280, representada legalmente por **JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.555.832 de Bogotá D.C., con establecimiento principal en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de Los Patios de Norte de Santander y en el KM 07 vía Bogotá –

Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá. Cel: 3015197824 - 3105768860 – correo electrónico: admin@captucol.com.co salidas@captucol.com.co.

Parqueaderos que acogen las tarifas de la Rama Judicial decretadas mediante Resolución No. DESAJCUR23-3012 del 01 de diciembre del año 2023. De encontrarse el vehículo en otro Departamento deberá trasladarse este UNICAMENTE a los parqueaderos autorizados por la Rama judicial en dicho departamento, so pena de las sanciones a que hubiere lugar por dicho incumplimiento. El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

Póngase en conocimiento de la parte actora el documento No. 011 de la FINANCIERA COMULTRASA, documento No. 013 del BANCO W, documento No. 015 de BAN100, documento No. 018 de BANCAMIA, documento No. 020 de BANCOOMEVA, documento No. 022 del BANCO BBVA, documentos No. 026-028 del BANCO FALABELLA, documento No. 030 del BANCO DE OCCIDENTE, documentos No. 030-039 del BANCO POPULAR, documento No. 033 del BANCO CAJA SOCIAL, documento No. 035 del BANCO DE BOGOTA, documentos No. 037-041 de BANCOLOMBIA, documentos No. 043-045 del BANCO SCOTIABANK, documento No. 047-049 del BANCO PICHINCHA, documento No. 051 del BANCO DAVIVIENDA, documento No. 053 del BANCO SUDAMERIS, documento No. 055 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220240007800](#)

Finalmente, se dispone a **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada NICOLAS RIVERA TAPIAS, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE8



MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40262f64d5743083a678a02015f98add6c7282eddb2da3d805bbd5847872b085**

Documento generado en 19/03/2024 06:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00102-00

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem, a la Doctora FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ, correo electrónico fsdabogada@gmail.com, de la demandada MARIA DEL CARMEN PEREZ REY. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaría proceda de conformidad. **El oficio será copia del presente auto conforme al Art. 111 del C.G.P.**

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte actora, el documento No. 018 de BANCOOMEVA, documento No. 020 del BANCO DE BOGOTA, documento No. 022-024 del BANCO FALABELLA, documento No. 026 del BANCO POPULAR, documento No. 028 del BANCO DE OCCIDENTE, documento No. 030 de BANCAMIA, documentos No. 032-034 del BANCO PICHINCHA, documento No. 036 del BANCO CAJA SOCIAL, documento No. 038-040 del BANCO SCOTIABANK, documento No. 042 del BANCO ITAU, documento No. 044 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, documento No. 047 de BANCOLOMBIA, documento No. 049 de SUDAMERIS para lo cual anexo link del proceso [54001400300220240010200](https://www.judicial.gov.co/judicial/consultas/consultar-proceso/54001400300220240010200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2790fe9ff8e7ee73f4a5d850da0338a4580e9392dac2f1ec97b9b0191b5ab3c2**
Documento generado en 19/03/2024 06:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00104-00

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem, a el Doctor LUIS ARTURO JAIMES VERA, correo electrónico jurisvendedor@gmail.com, de la demandada JOHANA RIVERA DULCEY. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaría proceda de conformidad. **El oficio será copia del presente auto conforme al Art. 111 del C.G.P.**

Por otra parte, se pone en conocimiento de la parte actora, el documento No. 019 del BANCO BBVA, documento No. 021 de BANCOOMEVA, documento No. 023-025 del BANCO FALABELLA, documento No. 037 del BANCO DE BOGOTA, documento No. 027-029 del BANCO POPULAR, documento No. 031 del BANCO DE OCCIDENTE, documento No. 033-035 de BANCAMIA, documento No. 039-047 de BANCOLOMBIA, documentos No. 041-043 del BANCO PICHINCHA, documento No. 045 del BANCO CAJA SOCIAL, documento No. 049 del BANCO ITAU, documento No. 051 del BANCO SUDAMERIS, documentos No. 053-054 del pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220240010400](https://www.judicial.gov.co/verifica/54001400300220240010400)

Finalmente, requiérase a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada DALIA ZOBEIDA MALDONADO LARA, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594ebe618c51646b441b641d3cddf073f409aed1805fea095567d642b4072755**

Documento generado en 19/03/2024 06:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. OBJECIÓN –
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD. 54001 4003 002 2024 00134 00

Se encuentra al despacho el presente proceso de negociación de deudas, a efecto de resolver la OBJECIÓN presentada por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en su calidad de acreedor, en contra del monto de la obligación presentado por el deudor URIEL VEGA TORRADO, dentro del proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante promovido ante el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano.

FUNDAMENTO DE LA OBJECIÓN FÓRMULADA

Revisado el plenario, se observa que la entidad acreedora a través de apoderado judicial, elevó una objeción referente a la cuantía de la obligación suscrita por el deudor y que actualmente se ejecuta ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, al no estar de acuerdo con el capital reportado como adeudado, es decir, con la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$183.331.597), al considerar que, ante el precitado despacho judicial fue presentada la correspondiente liquidación actualizada del crédito siendo aprobada por auto de fecha 28 de julio de 2023 por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$257.932.033) con corte al 15 de junio de 2023, al no haber sido objetada y encontrarse conforme a derecho.

Aunado a lo anterior, formula objeción frente al no reconocimiento de las costas procesales ordenadas por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad en auto del 02 de junio el 2023 en la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.499.947) dentro del proceso ejecutivo allí conocido, por cuanto refiere que estas fueron desestimadas por el deudor.

PRONUNCIAMIENTO DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO

Por su parte, el señor URIEL VEGA TORRADO a través de apoderado, descorrió el traslado de la objeción oponiéndose a esta y señalando que el proceso de negociación de deudas actualmente se encuentra en etapa de socialización, consolidación y acentuación de los valores por concepto de capital de las obligaciones a cargo del deudor, por ello solo se relacionó el valor correspondiente a este sin incluir los intereses, que posteriormente se entrara a discutir los intereses según la forma de pago que se pacte acorde a la propuesta de pago, la

cual puede incluir intereses causados intereses futuros su condonación parcial e incluso su condonación total, ya que de introducirse los intereses dentro del capital podría llegar a causar anatocismo al momento de presentar una propuesta de pago.

Con relación a las costas procesales que solicita el representante de la entidad objetante señala que, contrario a lo expuesto en la objeción, el deudor reconoció dicho concepto conforme quedase plasmado en acta número 2 del 19 de enero de 2024, por lo que en su consideración se trata de una aparente mala fe del objetante al inducir en error a este despacho judicial.

Conforme a lo anterior, solicita que se desestimen las objeciones formuladas, se condene en costas y agencias en derecho al apoderado judicial objetante por hacer incurrir en un desgaste procesal innecesario, y finalmente que se compulsen copias ante el Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación por las imprecisiones presentadas con la objeción que pueden conllevar al error al juez.

Cumplido el término de sustentación y traslado de la objeción se encuentra el expediente ante esta unidad judicial decidir sobre la misma.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Es importante destacar como nuestra sociedad colombiana se encuentra inmersa en una grave crisis financiera, especialmente en la economía de las personas naturales no comerciantes, por lo que el Gobierno y otras instancias estatales, se preocuparon por contar con un régimen normativo que permitiera a las personas no comerciantes en crisis de pagos, negociar sus deudas, a través de un acuerdo con sus acreedores para normalizar así sus relaciones crediticias, convalidar acuerdos privados celebrados con sus acreedores y liquidar su patrimonio, a efectos de iniciar nuevamente su vida crediticia sin tener antecedentes que lo empujen a una muerte financiera, evitando de paso el estancamiento de la economía nacional.

Surge entonces el Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, siendo claro su origen constitucional, toda vez que este fue el resultado de una indicación de la Corte Constitucional al Congreso de la Republica en S-C-699 de 2007, y es así como se presenta y desarrolla a través de la ley 1380 de 2010, que posteriormente fuera declarada Inexequible por sentencia C-685 de 2011, al encontrar en este, vicios de forma. En la actualidad este Régimen de Insolvencia de persona natural no comerciante se vino a consagrar en los artículos 531 a 576 del Código General del Procesal o Ley 1564 de 2012, con vigencia desde el 14 de octubre del mismo año, y en el Decreto Reglamentario 2677 de 2012.

Es así como la Sección Tercera, **Título IV, del C.G.P**, consagra en el **Capítulo I**, las disposiciones generales de la Insolvencia de la persona natural no comerciante, estableciendo, su procedencia, ámbito de aplicación, competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, competencia de la jurisdicción ordinaria civil,

gratuidad, tarifas para los centros de conciliación remunerados, facultades y atribuciones del conciliador (artículos 531 a 537).

Así mismo, en el **Capítulo II**, recoge el Procedimiento de negociación de deudas, donde refiere a los supuestos de insolvencia, requisitos de la solicitud de trámite de negociación deudas, daciones en pago, designación del conciliador y aceptación del cargo, decisión de la solicitud de negociación, aceptación de la solicitud de negociación de deudas, duración del procedimiento de negociación de deudas, efectos de la aceptación, procesos ejecutivos alimentarios en curso, terceros garantes y codeudores, comunicación de la aceptación, gastos de administración, desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, suspensión de la audiencia de negociación de deudas, decisión sobre objeciones, acuerdo de pago, contenido del acuerdo, efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso, reforma del acuerdo, impugnación del acuerdo o de su reforma, cumplimiento del acuerdo, fracaso de la negociación, incumplimiento del acuerdo, efectos del fracaso de la negociación, de la nulidad del acuerdo o de su incumplimiento (artículos 538 a 561).

Y en el **Capítulo III**, se consagra todo lo relativo a la Convalidación del acuerdo privado y las reglas especiales en este procedimiento de negociación (artículo 562).

Con vista en lo anterior se tiene como en virtud de estas primeras disposiciones, dada su naturaleza convencional, la competencia se ubica en los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, debidamente autorizados, las Notarías del lugar del domicilio del deudor, a través de sus Notarios y Conciliadores Inscritos de listas previamente conformadas (artículo 533 del C.G.P.), pero cuando se requiere de la intervención judicial, la competencia es privativa y relegada en única instancia y se sitúa en cabeza del Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas, operador judicial que tiene una participación intermitente, pues entran a intervenir en ciertos casos, para decidir algunas controversias surgidas en el trámite de tal negociación y que se prevén en el mencionado Título IV, Sección Tercera del C.G.P, artículo 534.

Tenemos entonces que, tratándose de la competencia de la jurisdicción ordinaria civil, esta normativa reza:

"Art. 534. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo..."

Ha de tenerse entonces como controversias a decidir por el juez ordinario, las previstas en el artículo 550, numerales 1, 2, artículo 552 sobre decisión de objeciones cuando no se concilian en la audiencia, artículo 557 cuando se impugna el acuerdo o su reforma, artículo 560 ante las diferencias que se susciten en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago, artículo 562 para la convalidación del acuerdo privado o de liquidación patrimonial, artículo 572 sobre las acciones revocatoria y de simulación que surjan durante el procedimiento de negociación de deudas del C.G.P.

Ahora, tratándose de las controversias que surgen dentro de la audiencia de negociación de deudas (aún no hay acuerdo), estas se remiten a las consagradas en el artículo 550, inciso primero y segundo del citado estatuto procesal, no siendo otras que aquellas que surgen entre los acreedores, y que tocan puntualmente con la inclusión de otro activo, monto de las obligaciones, omisión de las exigencias legales de créditos, discrepar de la existencia de obligaciones por considerarla simulada o fraudulenta, luego ha de entenderse que no cualquier controversia puede ser considerada como tal en dicha instancia, por lo cual las discusiones que surjan diferentes a las aquí reseñadas deben ser desechadas por improcedentes.

En el asunto bajo estudio, la **OBJECIÓN** presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, versa, acerca del **MONTO DE LA OBLIGACIÓN**, así como la **INCLUSIÓN DE OTRO ACTIVO** siendo en consecuencia procedente que el Juez concurra a dirimir la controversia suscitada.

Respecto al **MONTO DE LA OBLIGACIÓN**, para resolver, debe tenerse en cuenta que cuenta que el artículo 539 del CGP, establece los requisitos para iniciar el trámite de negación de deudas, el cual señala que en la relación aportada para iniciar el trámite de negociación debe diferenciarse del capital y los intereses; así mismo el numeral 2º del artículo 553 ibidem, establece que "Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. (...)", en consecuencia, de conformidad con las normas aquí citadas es claro para esta servidora judicial que el **capital** adeudado asciende a la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$183.331.597)**, valor este reportado por el deudor en su solicitud de negociación de deudas, el cual coincide con el valor de capital reportado en la liquidación del crédito aprobada por el juzgado cognoscente de su ejecución.

No obstante el deudor deberá discriminar en el detalle de acreencias, el valor de los intereses causados teniendo en cuenta que en dicha relación se estableció en el concepto de intereses "Se desconoce esta información", lo cual no se ajusta a la realidad comoquiera que previo a dar inicio con su trámite de insolvencia económica, los intereses causados se encontraban debidamente liquidados, y de lograrse el acuerdo deberá en éste pactarse necesariamente el régimen de intereses al que se sujetará la obligación incluyendo, si así se pactare, la posibilidad de condonación parcial o total de los mismos.

Por las potísimas razones aquí esbozadas, se concluye que la objeción presentada por el acreedor no está llamada a prosperar y se declarara infundada.

Con relación a la solicitud de **INCLUSIÓN DE OTRO ACTIVO**, esto es que se tengan en cuenta dentro de la relación de acreencias las costas procesales ordenadas por el Juzgado Quinto Civil del Circuito dentro del proceso ejecutivo 2022-363 en favor del Banco Agrario de Colombia, se advierte que frente a ello no existe controversia alguna por cuanto si bien esta acreencia no fue inicialmente relacionada por el deudor en su solicitud de insolvencia económica, no menos cierto es que en audiencia del 19 de enero de 2024, dicha objeción ya fue

debidamente resuelta ante el operador de insolvencia por cuanto logra avizorarse que una vez propuesta la misma se dio el correspondiente traslado anotándose que surtido el mismo al apoderado judicial del deudor este **"acepta la obligación correspondiente a las costas procesales"**, disponiéndose seguidamente que "El conciliador de conformidad a la prelación de créditos procede a graduarlos así: DIAN Y GOBERNACION, **costas procesales del hipotecario primera clase**", por lo que es diáfano concluir que la objeción fue conciliada en audiencia por lo tanto este despacho judicial se abstendrá de resolver sobre la misma.

De otra parte, se dispone NEGAR por improcedente la solicitud de compulsa de copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICITURA solicitado por el apoderado judicial del deudor, pues la compulsa de copias se desprende del cumplimiento del deber legal que tienen los funcionarios judiciales de informar de hechos, actos u omisiones que, se estima, pueden llegar a ser constitutivos de una falta penal o disciplinaria, en orden a que, se adelante, si a ello hay lugar, la investigación correspondiente y se establezcan las posibles responsabilidades de tipo penal o disciplinario ante los entes competentes, no obstante, si a bien lo desea, este puede acudir directamente ante dichas entidades.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción por el MONTO DE LA OBLIGACIÓN formulada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, dentro del trámite de negociación de deudas del señor URIEL VEGA TORRADO, conforme a lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la objeción referente a la INCLUSIÓN DE OTRO ACTIVO por encontrarse conciliada en audiencia del 19 de enero de 2024, conforme a lo motivado.

TERCERO: NEGAR la solicitud de compulsa de copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICITURA por lo expuesto.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados que en armonía con lo preceptuado por el inciso 1º del art. 552 del C. G. del P., contra ésta decisión no procede ningún recurso.

QUINTO: DEVOLVER en forma inmediata las presentes diligencias al conciliador RICHARD AUGUSTO CONTRERAS CHACON, para del CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTE SANTANDEREANO, para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25e0b6bcde7929464301f1ca5ef25020b03b8b016832cbe93293b6212979185**
Documento generado en 19/03/2024 06:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José De Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
RAD. 540014003002-2024-00185-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de JAIME ALFONSO QUIJANO MORA C.C 91224938.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, encontrándose la demanda en valoración de admisibilidad, se observa que el extremo actor a través de su apoderado judicial presentó memorial de retiro a lo cual el despacho accede al ser ello procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, sin necesidad de desglose por haberse presentado la demanda de manera digital conforme a la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA en contra de JAIME ALFONSO QUIJANO MORA conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: NO ORDENAR desglose por lo motivado

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente digital dejándose constancia de su salida en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf1de2f107d341478a5e18942191f3e74dc4d5ed79e77660e4548d3aef970c3**

Documento generado en 19/03/2024 06:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA identificada (a) con la cédula de ciudadanía No. 1090409036 y la tarjeta de abogado (a) No. 297.359 quien obra como apoderado judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4241327 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT

Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)**
RAD: 540014003002-2024-00189-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANUELA, identificada con NIT 901.200.101-2, en contra de JOHN FREDDY VILLAMIZAR MIRA, identificado con C.C. 1.093.764.112.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, fuera del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observare que al libelo demandatorio no lo acompaña la Resolución por la cual se inscribe el Consejo de Administración, Representante Legal y/o Administrador Condominio Conjunto Privado Libertadores Royal, toda vez que el certificado que se aportar no cumple con lo que advierte el Numeral 2º del Artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento actualizado con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por otra parte, se observa que, en el poder adjunto se informa que es una demanda contra el señor JOHN FREDDY VILLAMIZAR MIRA, y en el escrito de la demanda se habla del señor JOHN FREDDY VILLAMIZAR MIRA, por lo que se le requiere para que subsane dicha falencia.

Por lo anterior, en aplicación al Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
JUEZA

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e74bcc6297d90255285b4563bec3ae783b703ac76bd194325a637a75165531**

Documento generado en 19/03/2024 06:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>